ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA CORAZÓN POR MORELOS, AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; Y POR CULPA IN VIGILANDO A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/10/2024-2.

A N T E C E D E N T E S

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobo la designacion del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

3. **ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

4. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha trece de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por la ciudadana Kenia Lugo Delgado, en su carácter de representante propietaria del partido político Nueva Alianza Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral, otorgándole el número de folio 001063, a través del cual refiere denunciar a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, (Precandidata por la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos; y Senadora de la República), por violación al interés superior de la niñez, mencionando los siguientes hechos:

[...]

....

QUINTO. Con fecha 03 de febrero de 2024, con motivo de la realización de un evento de misma fecha, Lucy Meza publicó en sus redes sociales propaganda política en la cual se advierte la presencia de niños identificables. ...

SEXTO. Con fecha 3 de febrero de 2024, con motivo de uno de los eventos denominados "Foros Ciudadanos" llevado a cabo en Jiutepec, Lucy Meza publicó en sus redes sociales un video en formato de reel, en el cual aparecen menores de edad que resultan plenamente identificables.

SÉPTIMO. Con fecha 03 de febrero de 2024, con motivo de uno de los eventos denominados "Foros Ciudadanos" llevado a cabo en Tlayacapas, Lucy Meza publicó en sus redes sociales propaganda política en la cual se advierte la presencia de niños identificables.

[...]

Asimismo, al escrito de queja se adjunta un Testimonio Notarial número quinientos cuarenta y ocho, emitido por el Titular de la Notaria Número Cuatro; así como sus anexos consistes entes en treinta y siete impresiones de pantalla captadas de la aplicación Facebook, lo se advierte a continuación: ----------

---

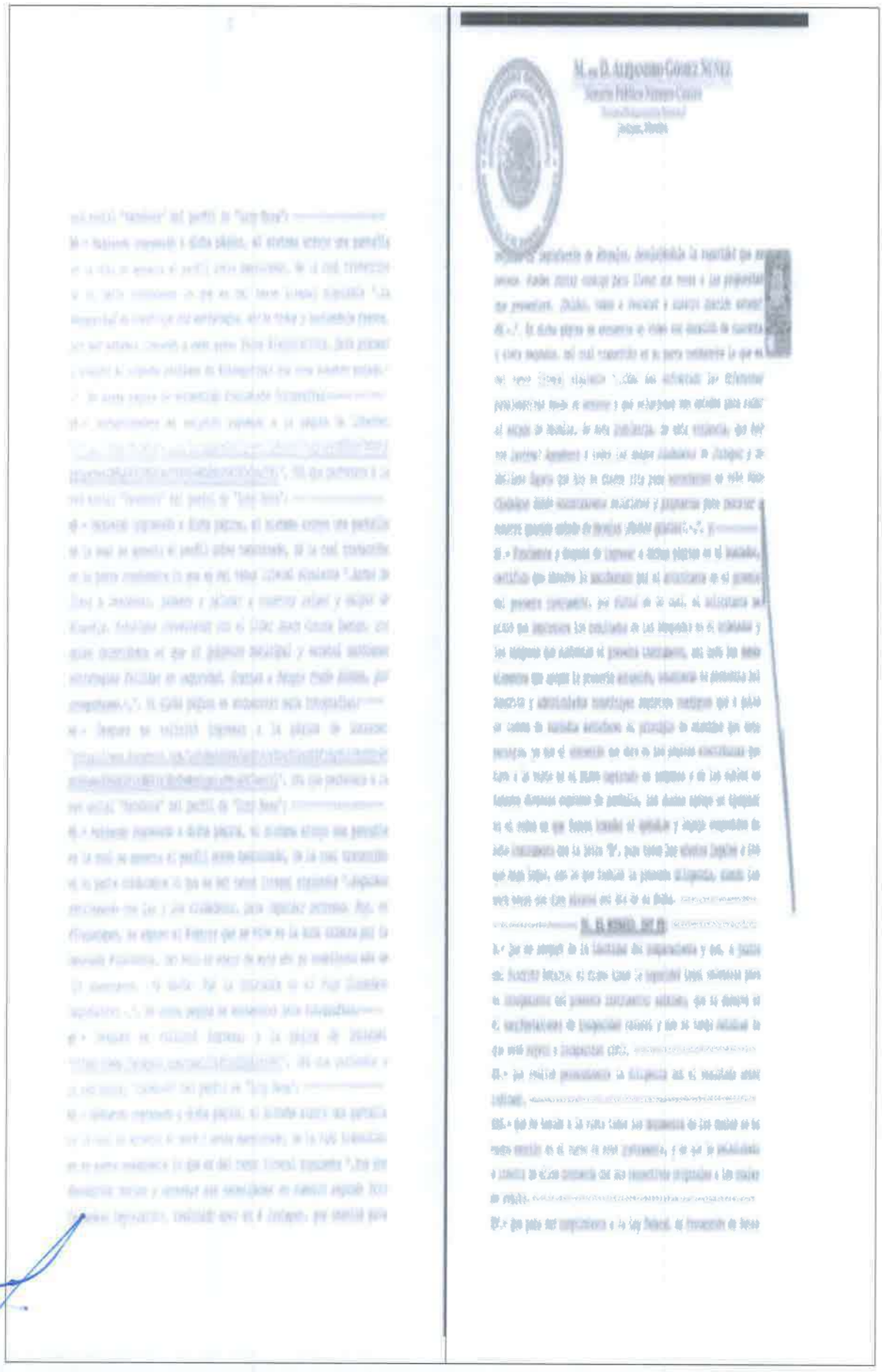

FOROS CIUDADANOS
FOROS CIUDADANOS

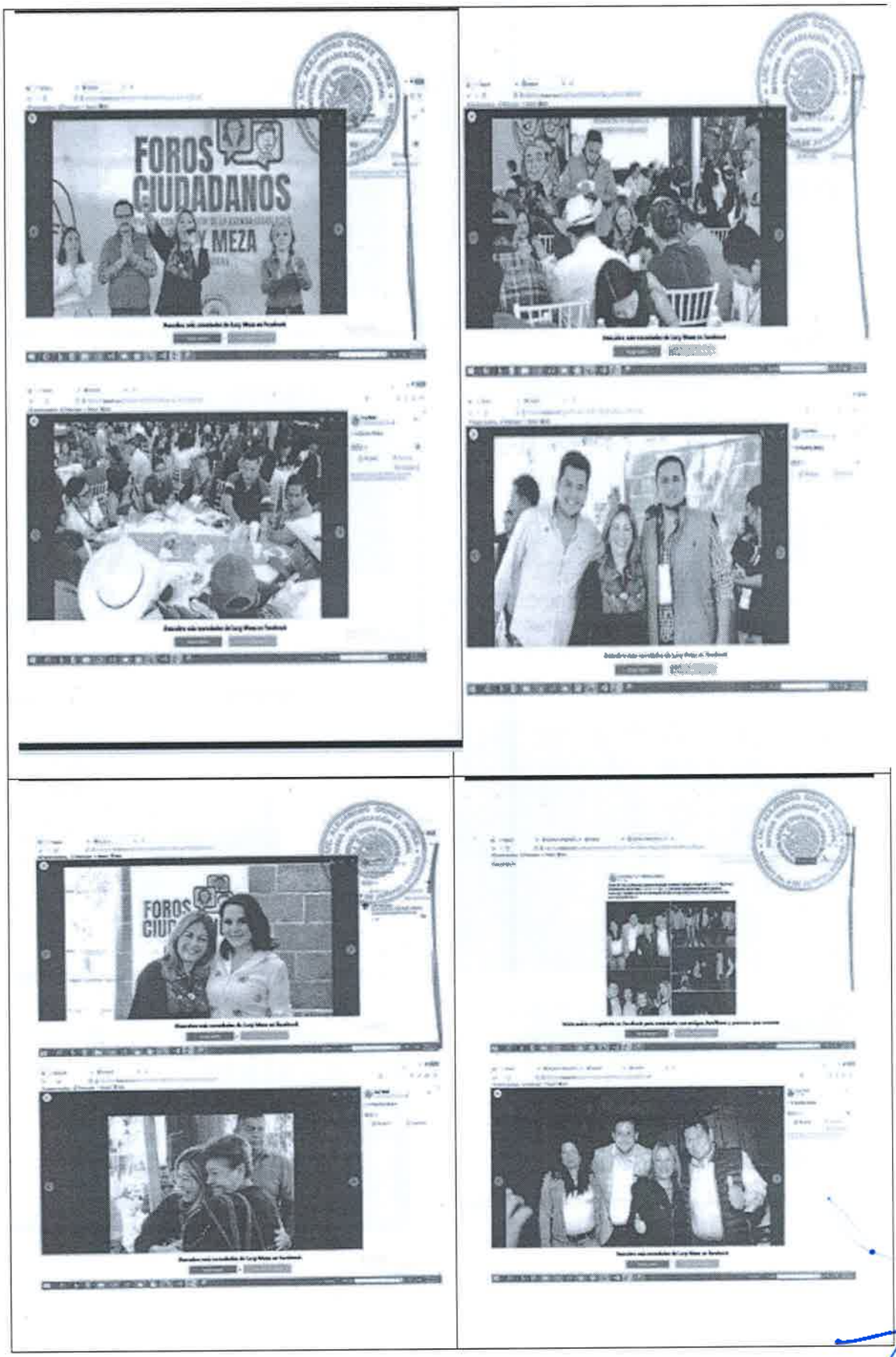
FOROS CIUDADANOS
MEZA

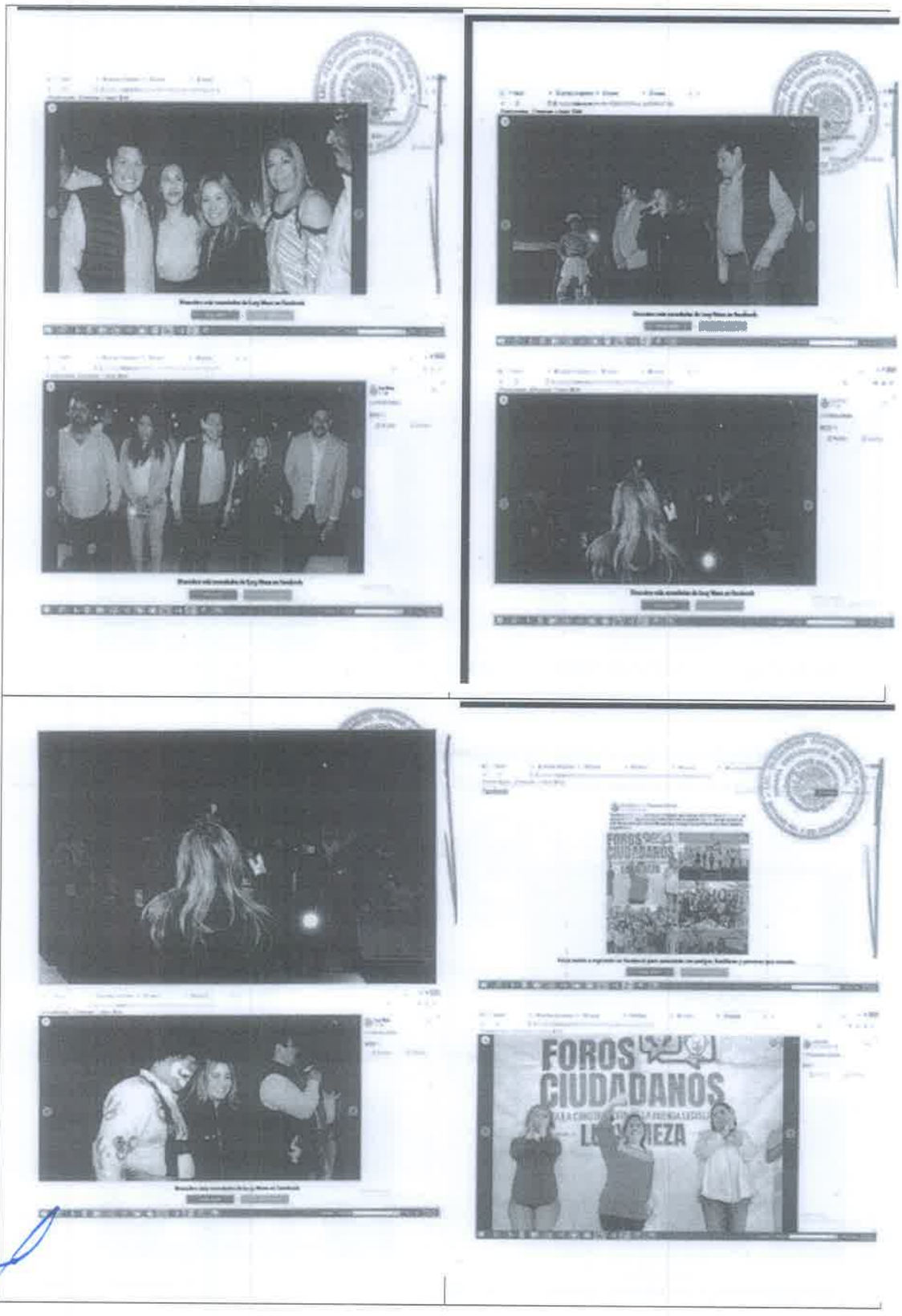
FOROS CIUDADANOS

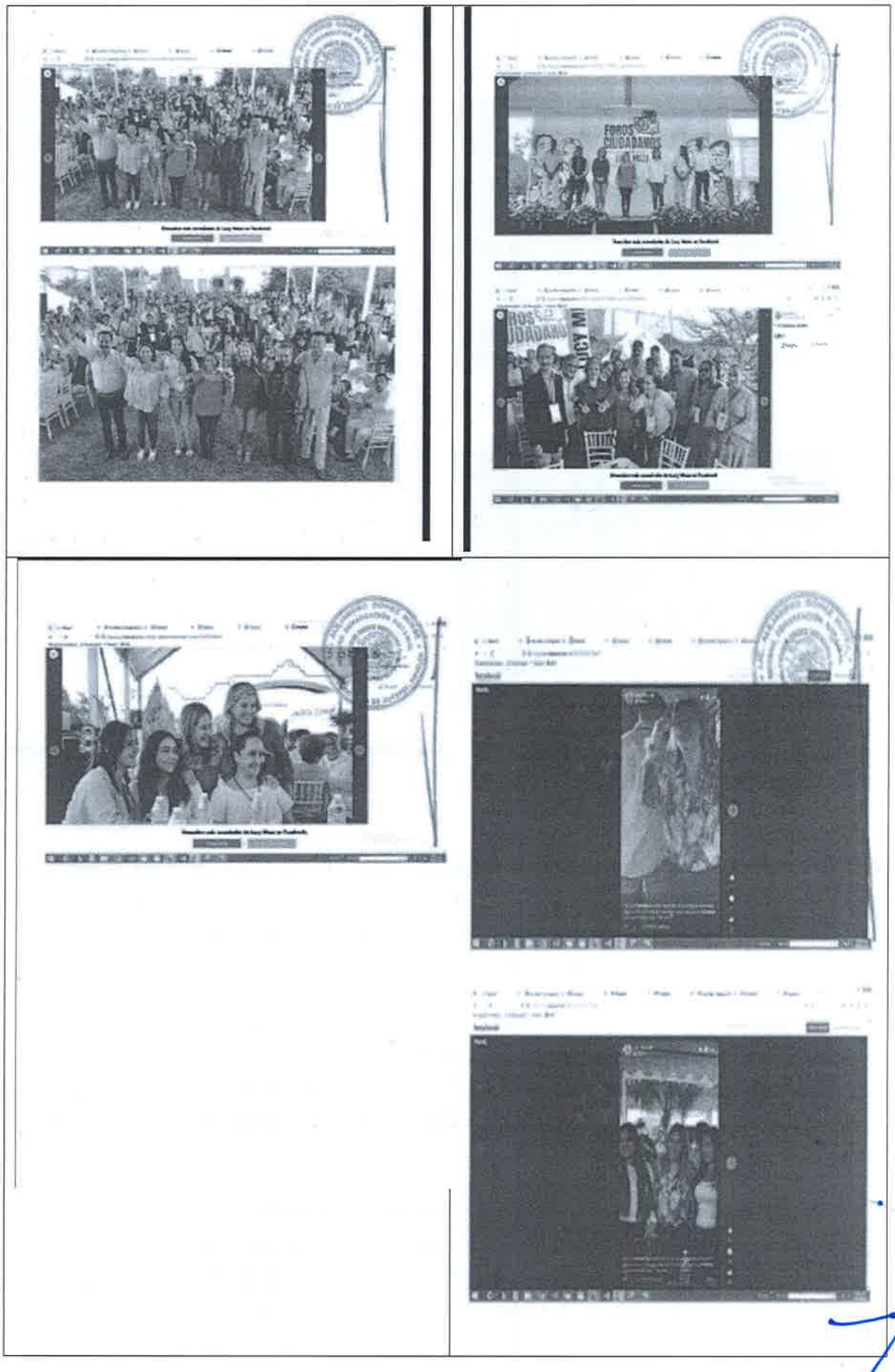
FOROS CIUDADANOS

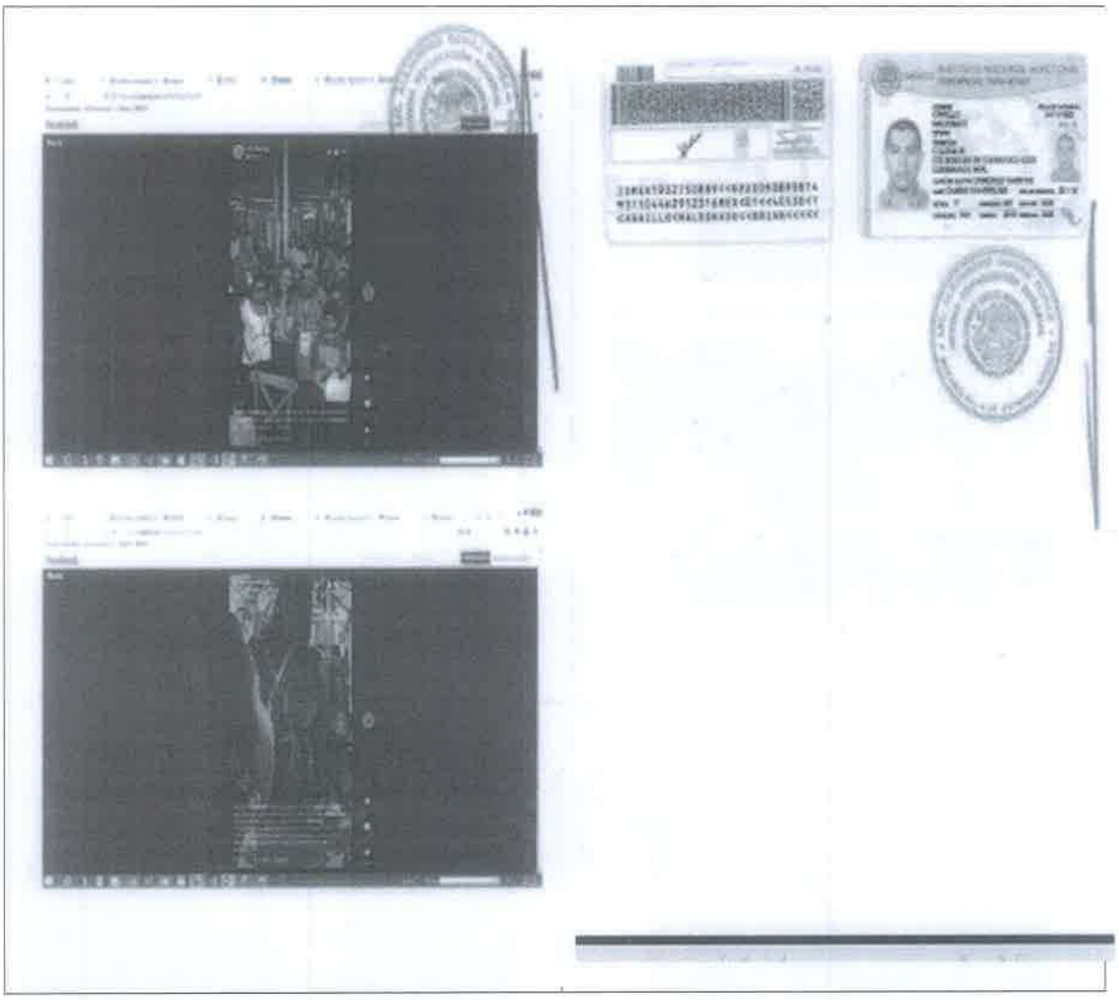

5. RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y DILIGENCIAS. Con fecha trece de febrero del dos mil veinticuatro, se certificó la recepción del escrito de queja presentado por la ciudadana por la ciudadana Kenia Lugo Delgado, en su carácter de representante propietaria del partido político Nueva Alianza Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, (Precandidata por la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos; y Senadora de la República), por violación al interés superior de la niñez; ordenándose radicar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024; asimismo se ordenaron llevar a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados en los términos siguientes:----------

---

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:
PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024.**
SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito, la promovente refiere que los hechos que la originaron, proceden de la publicación de propaganda político electoral y vulneran el interés superior de la niñez, por lo tanto, esta autoridad electoral es competente para conocer y actuar respecto de la denuncia de referencia, por la realización de posibles actos de violación al interés superior de la niñez, bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, en ese sentido, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y

29 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a lo dispuesto por los artículos 440, 442, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es la vía oportuna para la tramitación, investigación y en su caso determinación de las responsabilidades e imposicion de las sanciones que correspondan, por la infracción denunciada; en consonancia con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los numerales 2 y 4 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por lo anterior, se concluye, que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

> [...]
>
> a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
>
> b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
>
> c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
>
> d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
>
> e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
>
> f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
> [...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocurso de queja, se desprende lo siguiente:
I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL: Este requisito se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo de la quejosa, siendo la ciudadana Kenia Lugo Delgado, promoviendo en su carácter de representante propietaria del Partido Político

Nueva Alianza, anexando documento consistente en copia simple a color de la constancia que acredita a la promovente con dicho carácter, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones, siendo el ubicado en **calle Mercurio número 43, Colonia Jardines de Cuernavaca, Morelos, CP 62360**; así como el **correo electrónico kenia.l.d@hotmail.com**

III. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA DENUNCIADA. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio de la denunciada, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la denuncia de referencia, primeramente es promovida en contra de la Ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, Senadora de la República en funciones y virtual candidata a la gubernatura por la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos, señalando su domicilio para ser emplazada en su oficina en el Senado de la República, ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 135, Hemiciclo Piso 4, Oficina 15, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030.

Así mismo, esta Secretaría Ejecutiva de la revisión hecha al escrito de queja, también se advierte, que es promovida por culpa in vigilando, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos; señalando la parte quejosa que por cuanto hace al domicilio de los Institutos Políticos antes citados, en la representación ubicada en este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva tiene por cumplido el requisito aludido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple con la constancia original que acredita a la promovente como representante propietaria del Partido Político Nueva Alianza.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresando los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la quejosa señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

C.- MEDIDAS CAUTELARES.

- Ordenar el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas
- Ordenar el retiro inmediato de las siguientes páginas, así como todas aquellas así como todas aquellas redes sociales de Lucy Meza, en donde se publiquen fotos de menores de edad, pues no es admisible que se continúe vulnerando el interés superior de la niñez, debido a sus actividades político electorales.
  https://twitter.com/lucymezagzm
  https://www.facebook.com/LucyMezaGzm
- Ordenar a Lucy Meza abstenerse de seguir publicando fotos de niñas y niños durante sus actividades político electorales.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para **allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito**; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo[1], del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

I. **LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

A.- PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES CONFORME AL APARTADO DE HECHOS:

1.- Publicación en redes sociales de fecha 27 de enero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid0Lgz39KhCUq6L25Ri6Gsb3hr9ugdmNeZRiZfYJamwc78S55kEk1eLtL8jTYGwvCLTl

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=951050406381838&set=pcb.951051096381769

2.- Publicación en redes sociales de fecha 03 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuVZ8bsc7Khmt8SFKpz9stARKqVR5JVEdLRoY4Fo1Whrmnov4fA5cbact8l

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=955398652613680&set=pcb.955399002613645

3.- Publicación en redes sociales de fecha 03 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/reel/7445342562195987

4.- Publicación en redes sociales de fecha 03 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid02qdDSfjSq9Lj76rSUr48AcSUweeF26Di2f1rWHVib3EcTvWrRbpmjz9RosHC7wosil

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=955356189284593&set=pcb.955356799284532

B.- LIGAS CONFORME SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

1) https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid0Lgz39KhCUq6L25Ri6Gsb3hr9ugdmNeZRiZfYJamwc78S55kEk1eLtL8jTYGwvCLTl

---

[1] **Artículo 59.**

...

La Secretaría Ejecutiva **podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes**, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

2) https://www.facebook.com/photo/?fbid=951050406381838&set=pcb.951051096381769

3) https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuVZ8bsc7Khmt8SFKpz9stARKqVR5JVEdRoYY4Fo1Whrmnov4fA5cbact8l

4) https://www.facebook.com/photo/?fbid=955398652613680&set=pcb.955399002613645

5) https://www.facebook.com/reel/7445342562195987

6) https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid02qdDSfjSq9Lj76rSUr48AcSUweeF26Di2f1rWHVib3EcTvWrRbpmjz9RosHC7wosil

7) https://www.facebook.com/photo/?fbid=955356189284593&set=pcb.955356799284532

II. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

A) Se ordena solicitar a la **Coalición Fuerza y Corazón por Morelos**, lo siguiente:

1.- Si la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, es candidata, precandidata o aspirante a la gubernatura del Estado de Morelos por parte de esa coalición.

2.- En relación a los links que a continuación se enuncian:

1.- Publicación en redes sociales de fecha 27 de enero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid0Laz39KhCUq6L25Ri6Gsb3hr9ugdmNeZRiZfYJamwc78S55kEk1eLtL8jTYGwvCLTl

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=951050406381838&set=pcb.951051096381769

2.- Publicación en redes sociales de fecha 03 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuVZ8bsc7Khmt8SFKpz9stARKqVR5JVEdLRoYY4Fo1Whrmnov4fA5cbact8l

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=955398652613680&set=pcb.955399002613645

3.- Publicación en redes sociales de fecha 03 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/reel/7445342562195987

4.- Publicación en redes sociales de fecha 03 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid02qdDSfjSq9Lj76rSUr48AcSUweeF26Di2f1rWHVib3EcTvWrRbpmjz9RosHC7wosil

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=955356189284593&set=pcb.955356799284532

Conforme a lo dispuesto en los numerales 8 y 14 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, Remita a esta autoridad electoral, **dentro de un plazo**

no mayor a veinticuatro horas, copia certificada del consentimiento de la madre, padre, de quien ejerza la patria potestad, o de los tutores, **de los niños y niñas que aparecen en las ligas electrónicas antes enunciadas.**

B) Se ordena solicitar al **Partido Revolucionario Institucional**, en relación a los links que a continuación se enuncian:

1.- Publicación en redes sociales de fecha 27 de enero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid0Lgz39KhCUq6L25Ri6Gsb3hr9ugdmNeZRiZfYJamwc78S55kEk1eLtL8jTYGwvCLTl

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=951050406381838&set=pcb.951051096381769

2.- Publicación en redes sociales de fecha 03 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuVZ8bsc7Khmt8SFKpz9stARKqVR5JVEdLRoYY4Fo1Whrmnov4fA5cbact8l

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=955398652613680&set=pcb.955399002613645

3.- Publicación en redes sociales de fecha 03 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/reel/7445342562195987

4.- Publicación en redes sociales de fecha 03 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid02qdDSfjSa9Lj76rSUr48AcSUweeF26Di2f1rWHVib3EcTvWrRbpmjz9RosHC7wosil

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=955356189284593&set=pcb.955356799284532

Conforme a lo dispuesto en los numerales 8 y 14 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, Remita a esta autoridad electoral, **dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas**, copia certificada del consentimiento de la madre, padre, de quien ejerza la patria potestad, o de los tutores, **de los niños y niñas que aparecen en las ligas electrónicas antes enunciadas**

C) Se ordena solicitar al **Partido Acción Nacional**, en relación a los links que a continuación se enuncian:

1.- Publicación en redes sociales de fecha 27 de enero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid0Lgz39KhCUq6L25Ri6Gsb3hr9ugdmNeZRiZfYJamwc78S55kEk1eLtL8jTYGwvCLTl

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=951050406381838&set=pcb.951051096381769

2.- Publicación en redes sociales de fecha 03 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuVZ8bsc7Khmt8SFKpz9stARKqVR5JVEdLRoYY4Fo1Whrmnov4fA5cbact8l

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=955398652613680&set=pcb.955399002613645

3.- Publicación en redes sociales de fecha 03 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/reel/7445342562195987

4.- Publicación en redes sociales de fecha 03 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid02adDSfjSq9Lj76rSUr48AcSUweeF26DI2f1rWHVib3EcTvWrRbpmjz9RosHC7wosil

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=955356189284593&set=pcb.955356799284532

Conforme a lo dispuesto en los numerales 8 y 14 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, Remita a esta autoridad electoral, **dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas**, copia certificada del consentimiento de la madre, padre, de quien ejerza la patria potestad, o de los tutores, **de los niños y niñas que aparecen en las ligas electrónicas antes enunciadas.**

D) Se ordena solicitar al **Partido de la Revolución Democrática**, en relación a los links que a continuación se enuncian:

1.- Publicación en redes sociales de fecha 27 de enero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid0Lgz39KhCUq6L25Ri6Gsb3hr9ugdmNeZRiZfYJamwc78S55kEk1eLtL8jTYGwvCLTl

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=951050406381838&set=pcb.951051096381769

2.- Publicación en redes sociales de fecha 03 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuVZ8bsc7Khmt8SFKpz9stARKqVR5JVEdLRoYY4Fo1Whrmnov4fA5cbact8l

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=955398652613680&set=pcb.955399002613645

3.- Publicación en redes sociales de fecha 03 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/reel/7445342562195987

4.- Publicación en redes sociales de fecha 03 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid02qdDSfjSa9Lj76rSUr48AcSUweeF26Di2f1rWHVib3EcTvWrRbpmjz9RosHC7wosil

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=955356189284593&set=pcb.955356799284532

Conforme a lo dispuesto en los numerales 8 y 14 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, Remita a esta autoridad electoral, **dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas**, copia certificada del consentimiento de la madre, padre, de quien ejerza la patria potestad, o de los tutores, **de los niños y niñas que aparecen en las ligas electrónicas antes enunciadas.**

E) Se ordena solicitar al **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, en relación a los links que a continuación se enuncian:

1.- Publicación en redes sociales de fecha 27 de enero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid0Lgz39KhCUq6L25Ri6Gsb3hr9ugdmNeZRiZfYJamwc78S55kEk1eLtL8jTYGwvCLTl

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=951050406381838&set=pcb.951051096381769

2.- Publicación en redes sociales de fecha 03 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuVZ8bsc7Khmt8SFKpz9stARKqVR5JVEdLRoYY4Fo1Whrmnov4fA5cbact8l

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=955398652613680&set=pcb.955399002613645

3.- Publicación en redes sociales de fecha 03 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/reel/7445342562195987

4.- Publicación en redes sociales de fecha 03 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid02qdDSfjSa9Lj76rSUr48AcSUweeF26Di2f1rWHVib3EcTvWrRbpmjz9RosHC7wosil

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=955356189284593&set=pcb.955356799284532

Conforme a lo dispuesto en los numerales 8 y 14 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, Remita a esta autoridad electoral, **dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas**, copia certificada del consentimiento de la madre, padre, de quien ejerza la patria potestad, o de los tutores, **de los niños y niñas que aparecen en las ligas electrónicas antes enunciadas.**

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se apercibe a los institutos políticos antes enunciados, para que, en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable la medida de apremio consistente en una amonestación, medida establecida en el artículo 31, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de **congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad**, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes

para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, **ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral**, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia **16/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la trasgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la **Secretaría Ejecutiva**, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

QUINTO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

SEXTO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.
SÉPTIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

OCTAVO. Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo a la ciudadana **Kenia Lugo Delgado**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Nueva Alianza, en el correo electrónico señalado en el escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

NOVENO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.** ----------
RÚBRICA

6. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS.

Con fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, el personal con oficialía electoral llevo a cabo la verificación y certificación de las ligas electrónicas proporcionadas por la parte quejosa en su escrito de queja de fecha trece de febrero del dos mil veinticuatro, en la cual se hizo constar el contenido de los enlaces denunciados, como a continuación se advierte:----------

---

SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024

QUEJOSA: KENIA LUGO DELGADO.

DENUNCIADA: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, PRECANDIDATA A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **diez horas con treinta minutos** del día catorce de febrero del dos mil **veinticuatro**, el suscrito Licenciado Omar Elías Siller Flores en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/536/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral. ——————————

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el numeral 1 "INSPECCION OCULAR" (sic)", del capítulo de pruebas, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día trece de febrero del presente año, por la quejosa; siendo las que se enlistan a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbidOLqz39KnCUq6L25Ri6Gsb3hr9ugdmNe2RiZfYJamwc7B555kEk1eLtL8TYGWVCLT
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=951050406381838&set=pcb.951051096381769
3	https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuVZ8bsc7Khml8SFKpz9stARKqVR5jVEdRoYY4Fo1Wnmnov4fA5cbact8l
4	https://www.facebook.com/photo?fbid955398652613680&set=pcb.955399002613645

Página 1 de 8

SECRETARÍA EJECUTIVA

No.	Liga electrónica
5	https://www.facebook.com/reel/744534256219598 7
6	https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid02gdD5fi5q9Li76S Ur48AcSUweeF26D2f1rWHVib3EcTvWrRbomlz9RosHC7wosl
7	https://www.facebook.com/photo?fbid=955356189284593&set=pcb.9553 56799284532

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet; Se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos. --------

1.- Acto seguido, procedo a ingresar desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid0Lgz39KhCUq6L25Ri6Gsb3 h9ugdmNeZRiZfYJamwz78555kEk1aLtL8TYGWVCLT, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: --

[...]

- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en donde se advierte una imagen a color, en donde en la parte frontal de la misma, se encuentra una persona del sexo femenino con otra del sexo opuesto sonriendo, así mismo en la parte lateral izquierda (a espaldas), se aprecia a una persona de sexo masculino con una menor de edad, arreglada con un vestido en color azul y verde, así mismo aparecen en la misma toma otras personas.
- Debajo de la imagen y fuera de cuadro se observa una leyenda que dice "Inicia o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces", así como dos recuadros en color azul y verde con leyendas en color blanco "Iniciar sesión o Crear cuenta nueva", respectivamente.

Página 2 de 8

- Siendo todo lo que se aprecia a simple vista.

2.- Acto seguido, procedo a ingresar desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=951050406381838&set=pcb.951051096381769, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: ----------

- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en donde se advierte una imagen a color, en donde en la parte frontal de la misma, se encuentra al parecer una persona del sexo femenino (ya que la misma se encuentra de espaldas), en la parte frontal de la misma se aprecia un cúmulo de gente.
- Debajo de la imagen y fuera de cuadro se observa una leyenda que dice "**Inicia o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces**", así como dos recuadros en color azul y verde con leyendas en color blanco "Iniciar sesión o Crear cuenta nueva", respectivamente.
- Siendo todo lo que se aprecia a simple vista.

3.- Acto seguido, procedo a ingresar desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuV28bsc7Khmt8SFKpz9stARKqVR5jVEdlRoYY4Fo1Whrmnov4fA5cbact8l, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como

SECRETARÍA EJECUTIVA

resultado, lo siguiente:

- Se abre una página de la red social conocida como facebook, en donde se advierte una imagen a color, en donde en la parte frontal de la misma, se encuentra una persona del sexo femenino, sonriendo, al fondo de la misma se aprecia una menor de edad, vestida con un pantalón en color azul y playera rosa.
- Siendo todo lo que se aprecia a simple vista.

4.- Acto seguido, procedo a ingresar desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/photo?fbid=955398652613680&set=pcb.955399002613645, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: ----------

- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en donde se advierte una imagen a color, en donde en la parte frontal de la misma, se encuentra una persona del sexo femenino mismas que se encuentra vestida con una blusa con varios colores y pantalón oscuro, a su mano derecha una persona del sexo femenino vestida con una blusa en color blanco y pantalón oscuro, al

SECRETARÍA EJECUTIVA

costado izquierdo una persona del sexo masculino vestido con una playera en color anaranjado y pantalón oscuro, a sus costado un menor de edad mismo que viste con una playera rojo y blanco y pantalón oscuro, a sus espalda, se observa un cúmulo de gente.

- Siendo todo lo que se aprecia a simple vista.

5.- Acto seguido, procedo a ingresar desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/reel/744534256219598?, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en donde se advierte una multi imagen a color, en donde aparecen varias personas del sexo femenino.
- Debajo de la imagen y fuera de cuadro se observa una leyenda que dice **"inicia o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces"**, así como dos recuadros en color azul y verde con leyendas en color blanco "Iniciar sesión o Crear cuenta nueva", respectivamente.
- Siendo todo lo que se puede apreciar a simple vista.

6.- Acto seguido, procedo a ingresar desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid02qdDSfSa9LJ76rSUr48AcSUweaF24Di2f1rWHVib3EcTvWrRbpmjr9RosHC7wosil, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

SECRETARÍA EJECUTIVA

- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en donde se advierte una imagen a color, en donde varias personas (7), se encuentran alineados en forma lateral, los cuales se encuentran levantando su mano derecha y uno de ellos su mano izquierda, a espaldas de los antes mencionados se encuentra un cúmulo de gente, la cual se encuentra realizando la misma acción de levantar su mano.
- Siendo todo lo que se puede apreciar a simple vista.

7.- Acto seguido, procedo a ingresar desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/photo?fbid=955356189284593&set=pcb.955356799284532, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en donde se advierte rectángulo, en su parte superior la leyenda en letras negras "Ver más en Facebook.
- En su parte frontal medio se observa una leyenda que dice así como dos recuadros en color azul y verde con leyendas en color blanco "Iniciar sesión o Crear cuenta nueva", respectivamente.

SECRETARÍA EJECUTIVA

- Siendo todo lo que se puede apreciar a simple vista.

MEDIDAS CAUTELARES.

No.	Liga electrónica
1	https://twitter.com/lucymezagzm
2	https://www.facebook.com/LucyMezaGzm

1.- Acto seguido, procedo a ingresar desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://twitter.com/lucymezagzm, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

- Se abre una página de la red social conocida como X, en donde se advierte en su parte superior el nombre de Lucy Meza, en su parte superior derecha con la leyenda "UNI2 COMO HERMANOS LOS HIJOS DE MORELOS"
- En su parte media bajo aparece los siguiente:
- Lucy Meza
- @LucyMezaGzm
- Morelense. Lic. Administración Pública. Mtra. Seguridad Pública y Políticas Públicas, Senadora.
- Morelos.Se unió en julio de 2010
- 1,492 siguiendo
- 21.2 mil Seguidores

2.- Acto seguido, procedo a ingresar desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/LucyMezaGzm, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Página 7 de 8

SECRETARÍA EJECUTIVA

- Se abre una página de la red social conocida como X, en donde se advierte en su parte superior el nombre de Lucy Meza, en su parte superior derecha con la leyenda "UNI2 COMO HERMANOS LOS HIJOS DE MORELOS".
- En su parte baja dice Detalles: Morelense, Lic. Administración Pública, Mtra. Seguridad Pública y Políticas Públicas, Senadora.
- Lucy Meza está en Morelos: Estoy convencida de que si seguimos unidos, haciendo las cosas bien en materia legislativa y donde Dios me permita servirles, mi hija y nieta podrán disfrutar un Morelos, donde puedan salir a las calles seguras libres y rodeadas #paz, como yo pude hacerlo cuando era niña.
- En su parte frontal media se observa una leyenda que dice así como dos recuadros en color azul y verde con leyendas en color blanco "Iniciar sesión o Crear cuenta nueva", respectivamente.
- Siendo todo lo que se puede apreciar a simple vista.

En mérito de la anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día doce de octubre de dos mil veintitrés, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.** ----------

LIC. OMAR ELÍAS SILLER FLORES,
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Página 8 de 8

7. AVISO AL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA QUEJA. Con fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos del escrito de que queja presentado por la ciudadana Kenia Lugo Delgado. a través

de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

20/2/24, 16:33 Webmail 7.0 - AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 040-2024

AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 040-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 20/02/2024 16:32
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/040/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: KENIA LUGO DELGADO

Recepción: Se entregó de manera personal en oficialía

Fecha: 13 DE FEBRERO DEL 2024

Hora: 14:48 Horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

C.- MEDIDAS CAUTELARES.

- Ordenar el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas

- Ordenar el retiro inmediato de las siguientes páginas, así como todos aquellas así como todas aquellas redes sociales de Lucy Meza, en donde se publiquen fotos de menores de edad, pues no es admisible que se continúe vulnerando el interés superior de la niñez, debido a sus actividades político electorales.

https://twitter.com/lucymezagzm
https://www.facebook.com/LucyMezaGzm

- Ordenar a Lucy Meza abstenerse de seguir publicando fotos de niños y niños durante sus actividades político electorales.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en o personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 2.7 MB)
- QUEJA PES-040-2024.pdf (2.7 MB)

https://micorreo.telmex.com/index.php?/view=print/583 1/1

8. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro, se notificó a través del correo electrónico designado por la quejosa para tales efectos, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el trece de febrero del dos mil veinticuatro.

9. ACUERDO IMPEAC/CEE/096/2024. Con fecha veinticuno de febrero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2024, mediante el cual se resuelve lo relativo a la soticitud de modiftcación del convenio de coaución totla, efectuada por los partidos potíilcos:

Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, derivado de to aprobado en el similar IMPEPAC/CEE/417/2023.

10. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/954/2024. Con fecha veintidós de febrero del año que transcurre, se envió a través del correo electrónico el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/954/2024, mediante el cual se requiere información a la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos, relacionada con los hechos denunciados.

11. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/955/2024. Con fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina del Partido Revolucionario Institucional, el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/955/2024,** signado por el Secretario Ejecutivo, a través del cual se requiere información relacionada con los hechos denunciados.

12. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/956/2024. Con fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina del Partido Acción Nacional, el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/956/2024,** signado por el Secretario Ejecutivo, a través del cual se requiere información relacionada con los hechos denunciados.

13. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/957/2024. Con fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina del Partido de la Revolución Democrática. el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/957/2024,** signado por el Secretario Ejecutivo, a través del cual se requiere información relacionada con los hechos denunciados,

14. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/958/2024. Con fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/958/2024,** signado por el Secretario Ejecutivo, a través del cual se requiere información relacionada con los hechos denunciados.

15. ESCRITO PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS. Con fecha veintidós de febrero del año en curso, se recibió escrito signado por la M. en D. Kenia Lugo Delgado, a través del cual refiere autorizar a personas dentro del presente procedimiento especial sancionador.

16. OFICIO 012/PRD-DEE-REP/2024. Con fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el oficio **012/PRD-DEE-REP/2024,** signado por el Lic. Gonzalo Gutiérrez Medina, representante del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/957/2024. ----------

---

Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Morelos
Representación ante el Impepac

Cuernavaca, Morelos a 22 de febrero de 2024.

N° de oficio: 012/PRD-DEE-REP/2024

22 FEB 2024 001392

CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Mtro. Mansur González Cianci Pérez
Secretario Ejecutivo del Instituto
Morelense de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana.
P r e s e n t e

Lic. Gonzalo Gutiérrez Medina, en mi carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respetuosamente me dirijo a Usted a fin de dar respuesta a la solicitado mediante su atento oficio número: IMPEPAC/SE/MGCP/957/2024, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024 de fecha diecisiete de febrero del año en curso, recibido en las oficinas de este Instituto Político el día veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro a las trece horas con cincuenta y tres minutos, en los siguientes términos:

En relación a los Links enunciados en su oficio de referencia, identificados con los numerales 1, 2, 3 y 4, respetuosamente me permito informar que la redes sociales en cuestión no pertenecen al Partido de la Revolución Democrática, entendiéndose lo anterior que al no pertenecer ni a la Dirigencia ni a la Militancia, el Instituto Político que represento no cuenta con el manejo o uso de esas redes sociales y por consiguiente nos es imposible conocer el origen o permiso relacionados con dichas publicaciones.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Único. Tener al Partido de la Revolución Democrática por presentado, solventando dentro del plazo concedido la información requerida mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/957/2024.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!
Representante del Partido de la Revolución
Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Impepac

Lic. Gonzalo Gutiérrez Medina.

1

17. INFORME POR LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS". Con fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió por correo electrónico oficial de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por el Mtro. Alfredo Osorio Barrios, a través de cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/954/2024, informando lo conducente. ----------

impepac
001438
23 FEB 2024
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
Recibido vía correo electrónico en el PDF, sin anexo

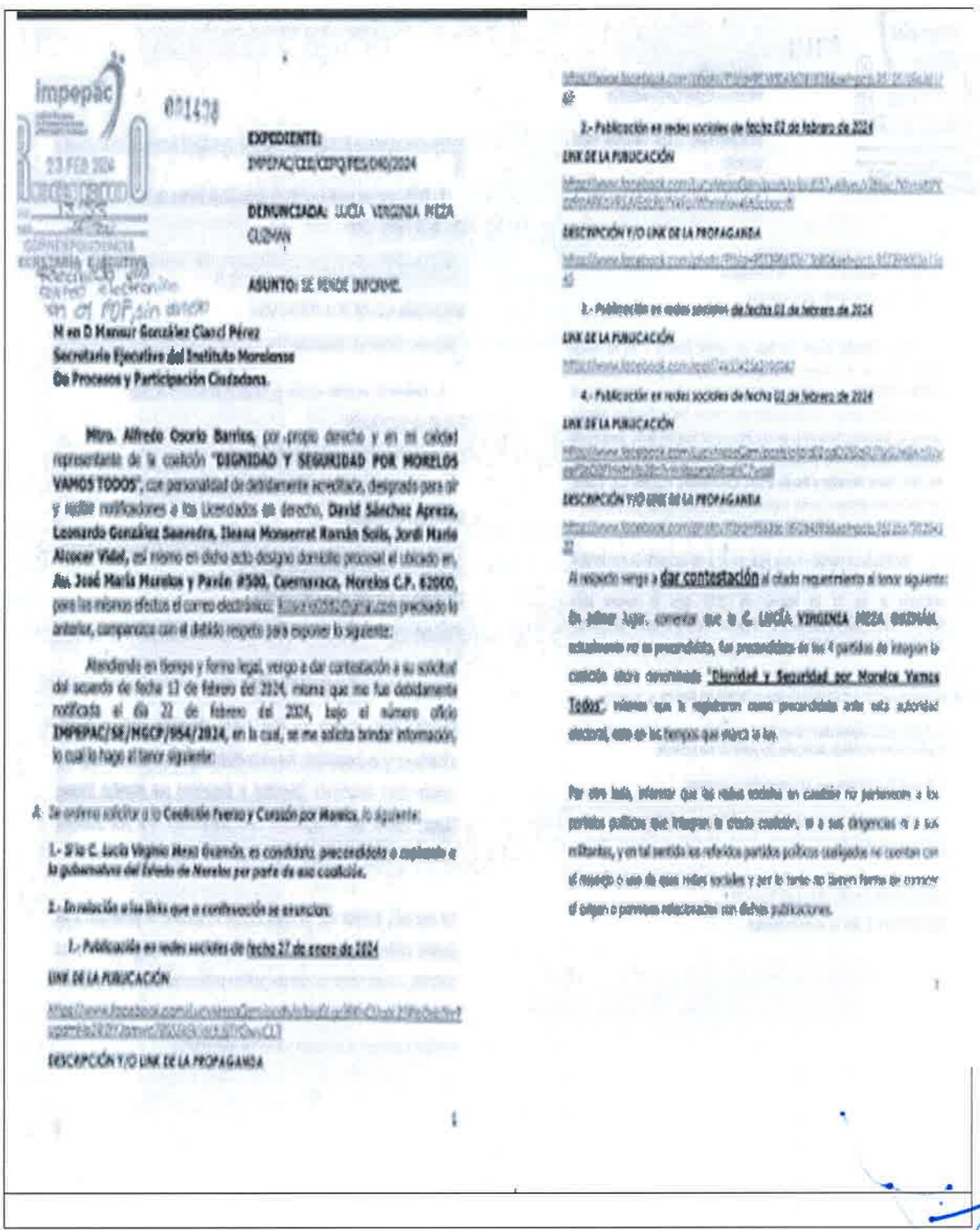

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024

DENUNCIADA: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

ASUNTO: SE RENDE INFORME.

M en D Mansur González Cianci Pérez
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense
De Procesos y Participación Ciudadana.

Mtro. Alfredo Osorio Barrios, por propio derecho y en mi calidad representante de la coalición **"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"**, con personalidad de debidamente acreditada, designado para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en derecho, **David Sánchez Apreza, Leonardo González Saavedra, Ileana Monserrat Román Solís, Jordi Mario Alcocer Vidal**, así mismo en dicho acto designo domicilio procesal el ubicado en, **Av. José María Morelos y Pavón #500, Cuernavaca, Morelos C.P. 62000**, para los mismos efectos el correo electrónico: [illegible] precisado lo anterior, comparezco con el debido respeto para exponer lo siguiente:

Atendiendo en tiempo y forma legal, vengo a dar contestación a su solicitud del acuerdo de fecha 13 de febrero del 2024, misma que me fue debidamente notificada el día 22 de febrero del 2024, bajo el número oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/954/2024**, en la cual, se me solicita brindar información, lo cual lo hago al tenor siguiente:

A. Se ordena solicitar a la **Coalición Fuerza y Corazón por Morelos**, lo siguiente:

1.- Si la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, es candidata, precandidata o aspirante a la gubernatura del Estado de Morelos por parte de esa coalición.

2.- En relación a los links que a continuación se enuncian:

1.- Publicación en redes sociales de fecha 27 de enero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

[illegible]

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

1

[illegible]

2.- Publicación en redes sociales de fecha 02 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

[illegible]

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

[illegible]

3.- Publicación en redes sociales de fecha 03 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

[illegible]

4.- Publicación en redes sociales de fecha 03 de febrero de 2024

LINK DE LA PUBLICACIÓN

[illegible]

DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA

[illegible]

Al respecto vengo a **dar contestación** al citado requerimiento al tenor siguiente:

En primer lugar, comentar que la C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, actualmente no es precandidata, fue precandidata de los 4 partidos de integran la coalición ahora denominada "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", mismos que la registraron como precandidata ante esta autoridad electoral, esto en los tiempos que marca la ley.

Por otro lado, informar que las redes sociales en cuestión no pertenecen a los partidos políticos que integran la citada coalición, ni a sus dirigencias ni a sus militantes, y en tal sentido los referidos partidos políticos coaligados no cuentan con el manejo o uso de esas redes sociales y por lo tanto no tienen forma de conocer el origen o personas relacionadas con dichas publicaciones.

1

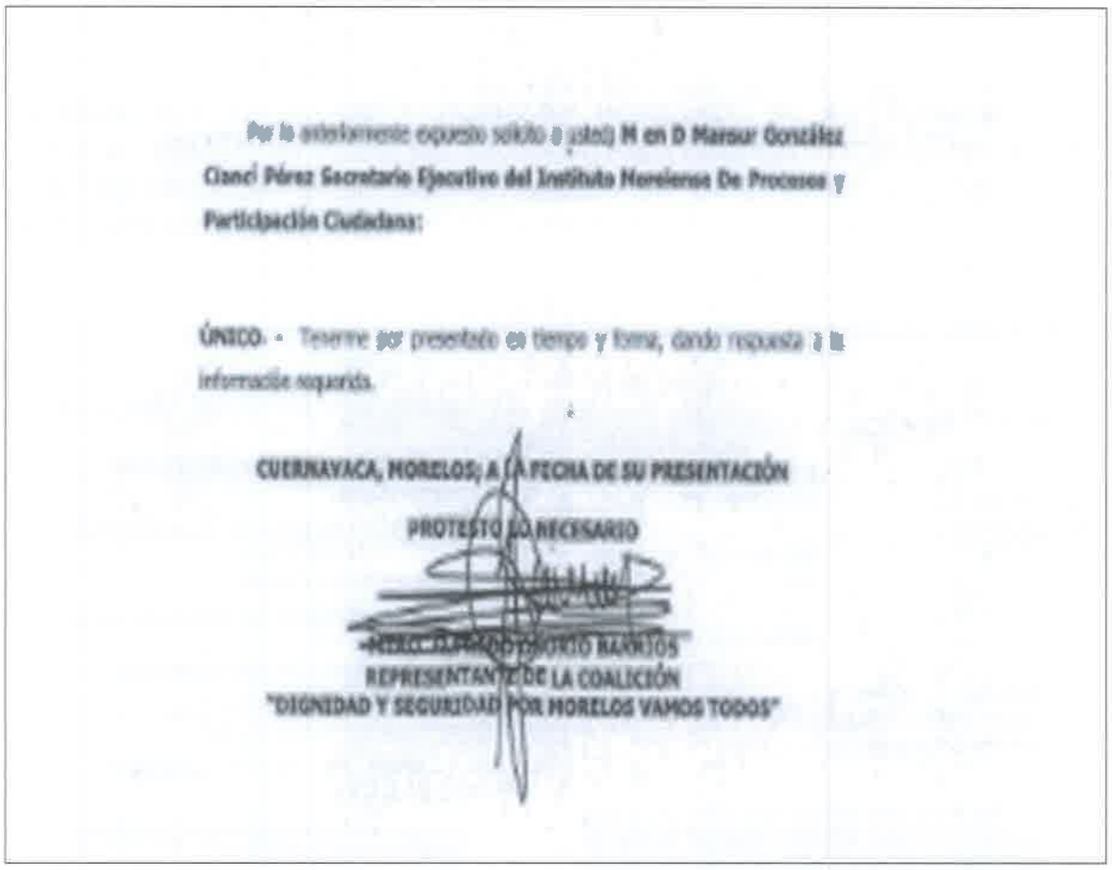

Por lo anteriormente expuesto solicito a usted M en D Mansur González Gancí Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense De Procesos y Participación Ciudadana:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando respuesta a la información requerida.

CUERNAVACA, MORELOS; A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

PROTESTO LO NECESARIO

[illegible] BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"

18. OFICIO REPRE-PRI-OPLE-0020-02/2024. Con fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva el oficio REPRE-PRI-OPLE-0020-02/2024, signado por el Licenciado Daniel Acosta Gervacio, representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral; a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/955/2024. ----------

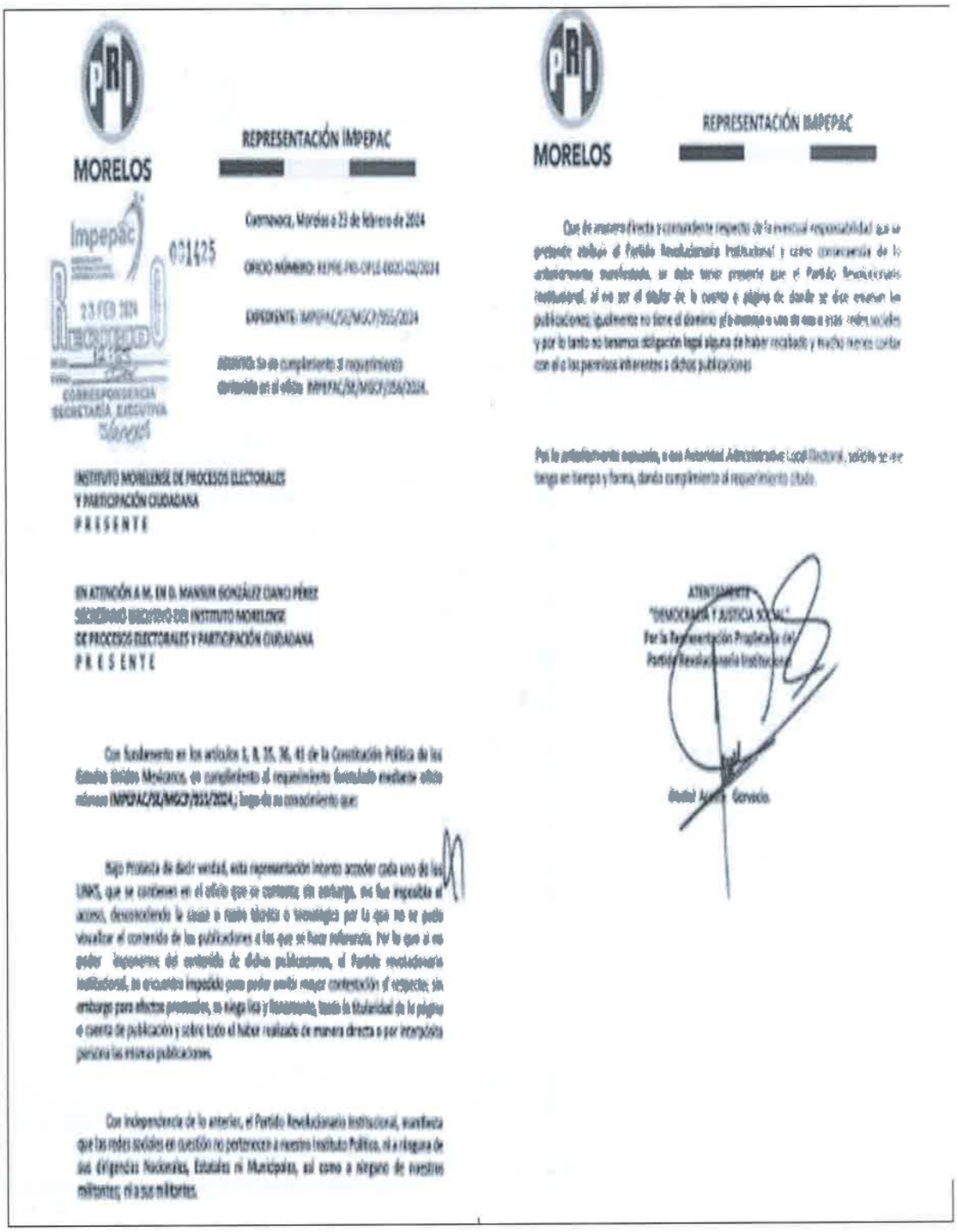

MORELOS

REPRESENTACIÓN IMPEPAC

Cuernavaca, Morelos a 23 de febrero de 2024

OFICIO NÚMERO: [redacted]

EXPEDIENTE: IMPEPAC/SE/MGCP/956/2024

ASUNTO: Se da cumplimiento a requerimiento contenido en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/956/2024.

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E

EN ATENCIÓN A M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CUANO PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 1, 8, 35, 36, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/956/2024, luego de un cuidadoso que:

Bajo Protesta de decir verdad, esta representación intento acceder cada uno de los URL'S, que se contienen en el oficio que se contesta, sin embargo, me fue imposible el acceso, desconociendo la causa o razón técnica o tecnológica por la que no se pudo visualizar el contenido de las publicaciones a las que se hacen referencia. Por lo que si no pudo especificar del contenido de dichas publicaciones, el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra imposibilitado para poder emitir mayor contestación al respecto; sin embargo para efectos procesales, se niega lisa y llanamente, tanto la titularidad de la página o cuenta de publicación y sobre todo el haber realizado de manera directa o por interpósita persona las mismas publicaciones.

Con independencia de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, manifiesta que las redes sociales en cuestión no pertenecen a nuestro Instituto Político, ni a ninguna de sus diferentes Nacionales, Estatales ni Municipales, así como a ninguno de nuestros militantes; ni a sus militantes.

MORELOS

REPRESENTACIÓN IMPEPAC

Que de manera directa y contundente respecto de la eventual responsabilidad que se pretende atribuir al Partido Revolucionario Institucional y como consecuencia de lo anteriormente manifestado, se debe tener presente que el Partido Revolucionario Institucional, al no ser el titular de la cuenta o página de donde se dice emanan las publicaciones, igualmente no tiene el dominio, goce, manejo o uso de esas redes sociales y por lo tanto no tenemos obligación legal alguna de haber recabado y mucho menos contar con el o los permisos inherentes a dichas publicaciones.

Por lo anteriormente expuesto, a esa Autoridad Administrativa Local Electoral, solicito se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento al requerimiento citado.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
Por la Representación Propietaria del
Partido Revolucionario Institucional

[redacted]

19. OFICIO NO. 16-02-24-DJ-CDE. Con fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió a través del correo electrónico oficial de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio **NO. 16-02-24-DJ-CDE**, signado por la representante suplente del Partido Acción Nacional, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/956/2024.

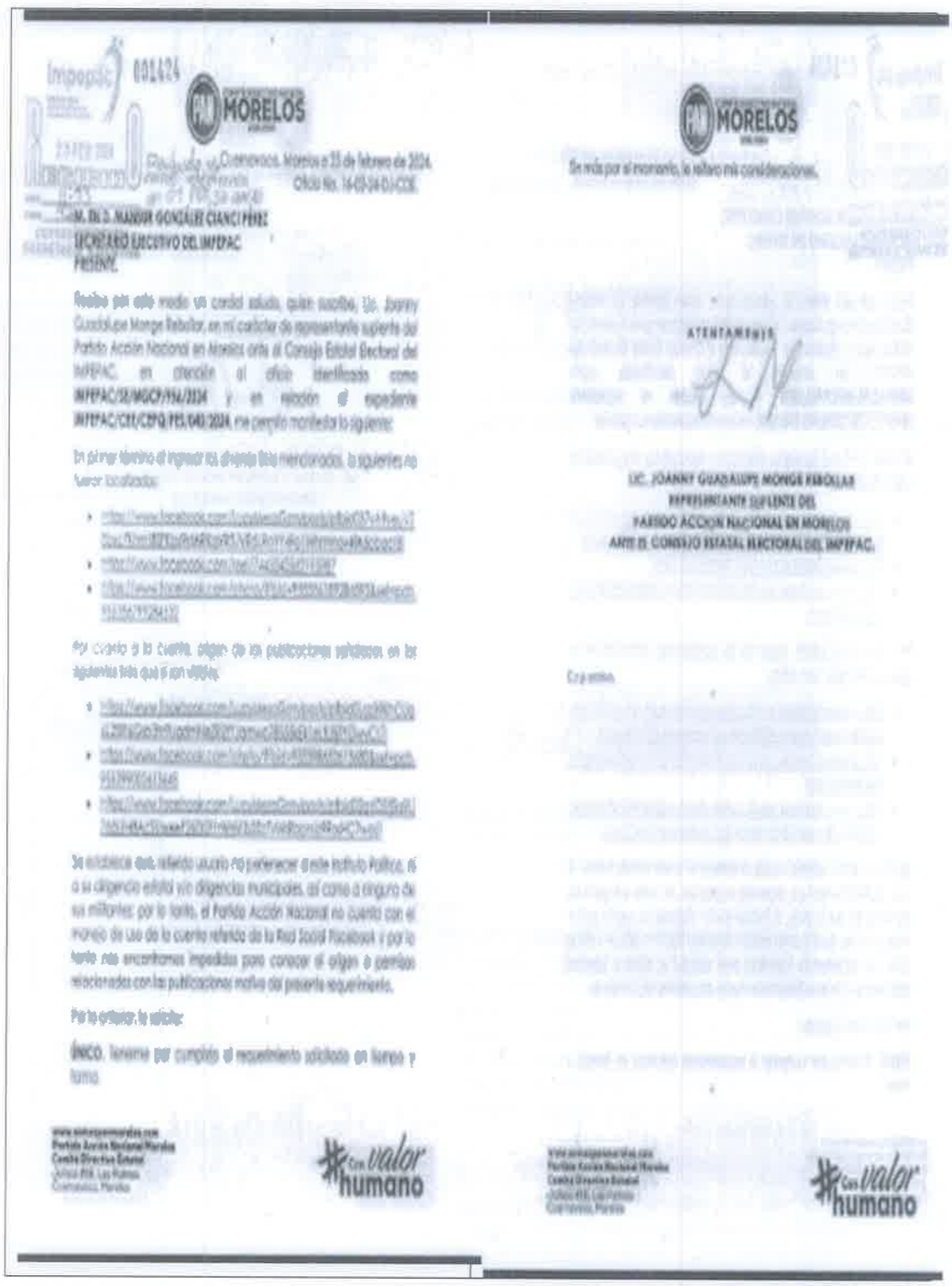

MORELOS

Cuernavaca, Morelos a 23 de febrero de 2024.
Oficio No. 16-03-24-DJ-CDE

M. EN D. MANOUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC
PRESENTE.

Recibo por este medio un cordial saludo, quien suscribe, Lic. Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en atención al oficio identificado como IMPEPAC/SE/MGCP/958/2024 y en relación al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024, me permito manifestar lo siguiente:

En primer término al ingresar los diversos links mencionados, lo siguientes no fueron localizados:

- https://www.facebook.com/[illegible]
- https://www.facebook.com/[illegible]
- https://www.facebook.com/[illegible]

Por cuanto a la cuenta, origen de las publicaciones señaladas en los siguientes links que sí son válidos:

- https://www.facebook.com/[illegible]
- https://www.facebook.com/[illegible]
- https://www.facebook.com/[illegible]

Se establece que, referido usuario no pertenecer a este Instituto Político, ni a su dirigencia estatal y/o dirigencias municipales, así como a ninguno de sus militantes; por lo tanto, el Partido Acción Nacional no cuenta con el manejo de uso de la cuenta referida de la Red Social Facebook y por lo tanto nos encontramos impedidos para conocer el origen o permisos relacionados con las publicaciones motivo del presente requerimiento.

Por lo anterior, le solicito:

ÚNICO. Tenerme por cumplido el requerimiento solicitado en tiempo y forma.

www.amorelosmorelos.com
Partido Acción Nacional Morelos
Comité Directivo Estatal
Calle 818, Las Palmas
Cuernavaca, Morelos

Con valor humano

MORELOS

Sin más por el momento, le reitero mis consideraciones.

ATENTAMENTE

LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

Copia sello

www.amorelosmorelos.com
Partido Acción Nacional Morelos
Comité Directivo Estatal
Calle 818, Las Palmas
Cuernavaca, Morelos

Con valor humano

20. OFICIO RSPM.CDE.CEJ.030.2024. Con fecha veintitrés de febrero del año que transcurre se recibió el oficio **RSPM.CDE.CEJ.030.2024,** signado por el Lic. Mauricio Arzamendi Gordero, representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/958/2024.

impepac 001448 Recibido vía correo electrónico en 4 PDF, sin anexos
23 FEB 2024
CORRESPONDENCIA SECRETARÍA EJECUTIVA

RSP REDES MORELOS

OFICIO. RSPM.CDE.CEJ.030.2024
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024
ASUNTO. - Se contesta requerimiento

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E

Mediante oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/958/2024, de fecha dieciséis de febrero del año en curso, recibido el día veintidós del propio mes y año, donde solicita se informe lo siguiente:

> *"Conforme a lo dispuesto en los numerales 8 y 14 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, remita a esta autoridad electoral, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, copia certificada del consentimiento de la madre, padre, de quien ejerza la patria potestad, o de los tutores, de los niños y niñas que aparecen en las ligas electrónicas antes enunciadas."*

A lo que me permito informar que el manejo y control de las redes sociales de las que se desprenden las ligas electrónicas enunciadas en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/958/2024 no pertenecen al Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, su dirigencia o militantes, por lo que se desconoce el origen de las publicaciones citadas.

Dicho lo anterior, se manifiesta que el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos no cuenta con la información solicitada, motivo por el que me encuentro imposibilitado para rendir cualquier tipo de comunicación o permisos relacionados con las publicaciones en comento.

Por lo antes expuesto y fundado

A Usted **C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**, Atentamente Solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado y solventado el requerimiento formulado.

PROTESTO LO NECESARIO
Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación

LIC. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CEE DEL IMPEPAC

COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS
Calle Aurora número 20 A, Fraccionamiento Maravillas, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62230

---

21. CERTIFICACIÓN DE RECEPCIÓN DE OFICIOS. Con fecha veintisiete de febrero del año en curso, se certificó mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, los oficios recibidos ante esta autoridad haciéndose constar lo conducente.

22. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha doce de marzo del dos mi veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo en el cual visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente procedimiento, se ordenó lo siguiente:-------------------

[...]

Cuernavaca, Morelos a doce de marzo del dos mil veinticuatro.
Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA:**

PRIMERO. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 11, fracción III, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales la siguiente constancia:

- Copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2024 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de modificación del convenio de coalición total, efectuada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos.

SEGUNDO.DILIGENCIAS. A efecto de continuar con la investigación en el presente procedimiento y a fin de allegarse de información para la debida integración del expediente de mérito; con fundamento en lo previsto por el artículo 8, fracción IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina llevar a cabo las siguientes **diligencias**

a) Se ordena girar oficio a la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República** para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo y de conformidad a lo dispuesto en los numerales 8 y 14 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; tenga a bien informar lo siguiente:

I.-Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas el día tres de febrero del dos mil veinticuatro a través de la red social "Facebook", y localizable en el siguientes enlaces:

- https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbidOLgz39KhCUq6L25Ri6Gsb3hr9ugdmNeZRiZfYJamwc78555kEk1eLtL8TYGWVCLT
- https://www.facebook.com/photo/?fbid=951050406381838&set=pcb.951051096381769
- https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuVZ8bsc7Khmt8SFKpz9stARKqVR5jVEdlRoYY4Fo1Whrmnov4fA5cbact8i
- https://www.facebook.com/photo?fbid955398652613680&set=pcb.955399002613645
- https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid02qdDSfiSq9Lj76rSUr48AcSUweeF26Di2f1rWHVib3EcTvWrRbpmjz9RosHC7wqsil

Mismo que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:
I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
III) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión

(en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

- No omito mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

b) Se ordena solicitar por oficio **a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos** de este Instituto, a efecto de que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad con los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

I.-Informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán** durante los meses de enero y febrero ostentó u ostenta la calidad de militante, simpatizante o aspirante a **algún cargo electivo**, precandidatura o candidatura postulada por algún Instituto Político o coalición para los comicios que se llevan a cabo durante el Proceso Electoral 2024 en el Estado de Morelos.

II. No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

Asimismo, se le **apercibe**, para que, en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable la medida de apremio consistente en una amonestación, medida establecida en el artículo 31, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**----------.
RÚBRICA
[...]

23. NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO TEEM/JE/10/2024-2. Con fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro, se notificó al Secretario Ejecutivo y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de este Instituto, el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de fecha once de marzo del año que transcurre en autos del expediente TEEM/JE/10/2024-2, a través del cual requiere a las autoridades responsables lo siguiente:

[...]

TERCERO. En esa tesitura, y en atención a la Litis del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, con la finalidad de mejor proveer en el presente asunto, para efecto de que se esté en condiciones de saber la verdad material sobre los hechos esgrimidos, esta ponencia instructora considera procedente; **REQUERIR a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas ambas del IMPEPAC, la documentación e información siguiente:**

- El informe justificativo a que se refiere el artículo 342, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, anexando a éste la documentación relacionada con el acto impugnado, debiendo informar sobre la legalidad de su actuación.

- Copia certificada de la constancia que acredite a la ciudadana Kenia Lugo Delgado como representante propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos.

Para efecto de dar cumplimiento a todo lo anterior, se les otorga un **plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se les sea notificado el presente acuerdo**, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de impugnación.

[...]

24. CUMPLIMIENTO DE TÉRMINO. Con fecha catorce de marzo del año que transcurre, a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1431/2024, remitió el informe rendido por el Secretario Ejecutivo y por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas por conducto de su Presidenta, danto cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado por la autoridad jurisdiccional en autos del expediente TEEM/JE/10-2024-2.

25. ACUERDO DE FECHA CATORCE DE MARZO DE 2024. Con fecha catorce de marzo del año que transcurre, visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente se ordenó la incorporación de constancias consistentes en copia certificada del oficio **INE/JLE/MOR/VRFE/0123/2024. ---------**

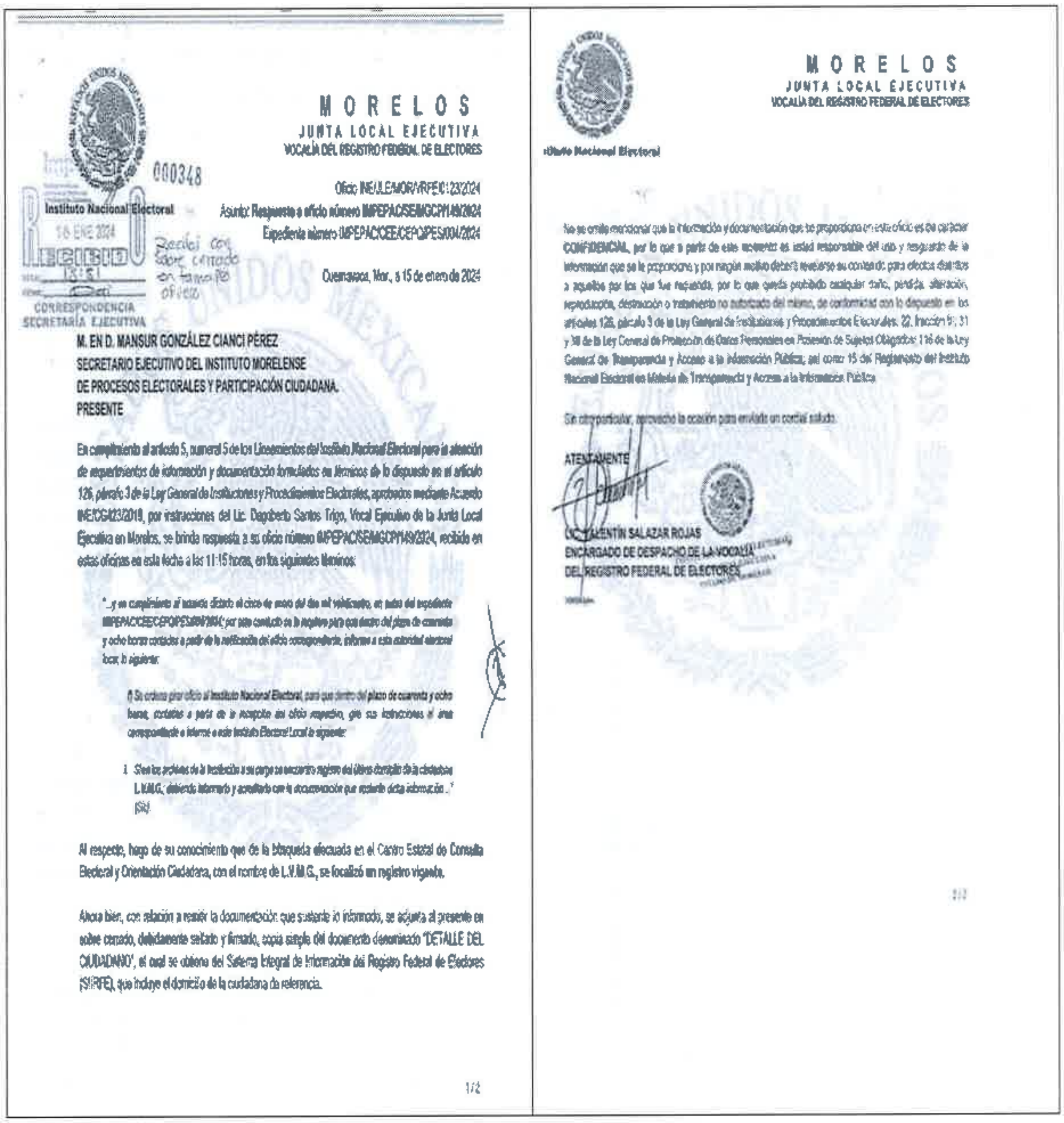

MORELOS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

000348
Instituto Nacional Electoral
16 ENE 2024
RECIBIDO
13:51
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
Recibí con sobre cerrado en tamaño oficio

Oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0123/2024
Asunto: Respuesta a oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/149/2024
Expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2024

Cuernavaca, Mor., a 15 de enero de 2024

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE

En cumplimiento al artículo 5, numeral 5 de los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG423/2019, por instrucciones del Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Morelos, se brinda respuesta a su oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/149/2024, recibido en estas oficinas en esta fecha a las 11:15 horas, en los siguientes términos:

"...y en cumplimiento al acuerdo dictado el cinco de enero del dos mil veinticuatro, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2024; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

II. Se ordena girar oficio al Instituto Nacional Electoral, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. Si en los archivos de la Institución a su cargo se encuentra registro del último domicilio de la ciudadana L.V.M.G.; debiendo informarlo y acreditarlo con la documentación que sustente dicha información..." (Sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana, con el nombre de L.V.M.G., se localizó un registro vigente.

Ahora bien, con relación a remitir la documentación que sustente lo informado, se adjunta al presente en sobre cerrado, debidamente sellado y firmado, copia simple del documento denominado "DETALLE DEL CIUDADANO", el cual se obtiene del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), que incluye el domicilio de la ciudadana de referencia.

1/2

MORELOS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

Instituto Nacional Electoral

No se omite mencionar que la información y documentación que se proporciona en este oficio es de carácter **CONFIDENCIAL**, por lo que a partir de este momento es usted responsable del uso y resguardo de la información que se le proporciona y por ningún motivo deberá revelarse su contenido para efectos distintos a aquellos por los que fue requerida, por lo que queda prohibido cualquier daño, pérdida, alteración, reproducción, destrucción o tratamiento no autorizado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, fracción [illegible], 31 y 38 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 15 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. VALENTÍN SALAZAR ROJAS
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA VOCALÍA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

2/2

26. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1428/2024. Con fecha quince de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1428/2024, signado por el Secretario Ejecutivo dirigido a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, a efecto de requerir lo solicitado mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro.

27. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1427/024. Con fecha quince de marzo del dos mil veinticuatro, se remitió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1427/2024, dirigido al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, a efecto de requerir lo solicitado mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro.

28. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/470/2024. Con fecha quince de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió por correo electrónico el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/470/2024, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, a través del cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1427/2024.

impepac

Cuernavaca, Mor., a 15 de marzo del 2024.
IMPEPAC/DEOyPP/JABV/470/2024.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E

Sea el presente portador de un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a su oficio identificado como IMPEPAC/SE/MGCP/1427/2024, mediante el cual en relación al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024, requiere que dentro de un **plazo no mayor a cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la recepción del oficio, se informe lo siguiente:

> [...]
>
> **b) Se ordena solicitar** por oficio **a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos** de este instituto, a efecto de que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad con los registros que obren en sus archivos, informe lo siguiente:
>
> I. Informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán** durante los meses de enero y febrero ostentó u ostenta la calidad de militante, simpatizante o aspirante a **algún cargo electivo**, precandidatura o candidatura postulada por algún instituto Político o coalición para los comicios que se llevan a cabo durante el Proceso Electoral 2024 en el Estado de Morelos.
>
> II. No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.
>
> Asimismo, se le **apercibe,** para que, en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable la medida de apremio consistente en una amonestación, medida establecida en el artículo 31, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.
>
> [...]

Por cuanto a la calidad de militante, me permito informar que toda vez que se trata de un partido político con registro nacional, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con acceso al sistema del padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales, de

Teléfono: 777 3 62 42 00 | Dirección: Calle Zapata Nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos | Web: www.impepac.mx

impepac

manera tal que nos encontramos imposibilitados para informar lo relativo al Padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo en el caso de requerir dicha información se sugiere respetuosamente que dicha consulta se realice al Instituto Nacional Electoral o en su caso en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, a través del apartado de "Padrón de Afiliados a Partidos Políticos" en donde se encuentran los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.

Dicha búsqueda puede ser realizada en el siguiente enlace:

https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/

Por lo que respecta a si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, durante los meses de enero y febrero fue aspirante a **algún cargo electivo**, precandidatura o candidatura postulada por algún Instituto Político o coalición para los comicios que se llevan a cabo durante el Proceso Electoral 2024 en el Estado de Morelos, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- Con fecha 08 de enero del 2024, el ciudadano Daniel Acosta Gervacio, en su carácter de representante propietario del Partido político Revolucionario Institucional ante este Instituto, remitió escrito identificado con el folio 0001436, mediante el cual informa sobre el resultado de los procesos internos de Selección y Postulación de Candidatos en curso, en la foja 3, numeral 2 a la letra dice:

  [...]

  2. Relación de las personas electas.

  Informo a este órgano comicial que la Ciudadana que eventualmente resulta electa para la candidatura a la Gubernatura, es la siguiente:

  a) Gubernatura

ESTADO	NOMBRE	GÉNERO/SEXO	Indígena	Grupo vulnerable (especifique)
MORELOS	LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN	FEMENINO	N/A	MUJER

Teléfono: 777 3 62 42 00 | Dirección: Calle Zapata Nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos | Web: www.impepac.mx

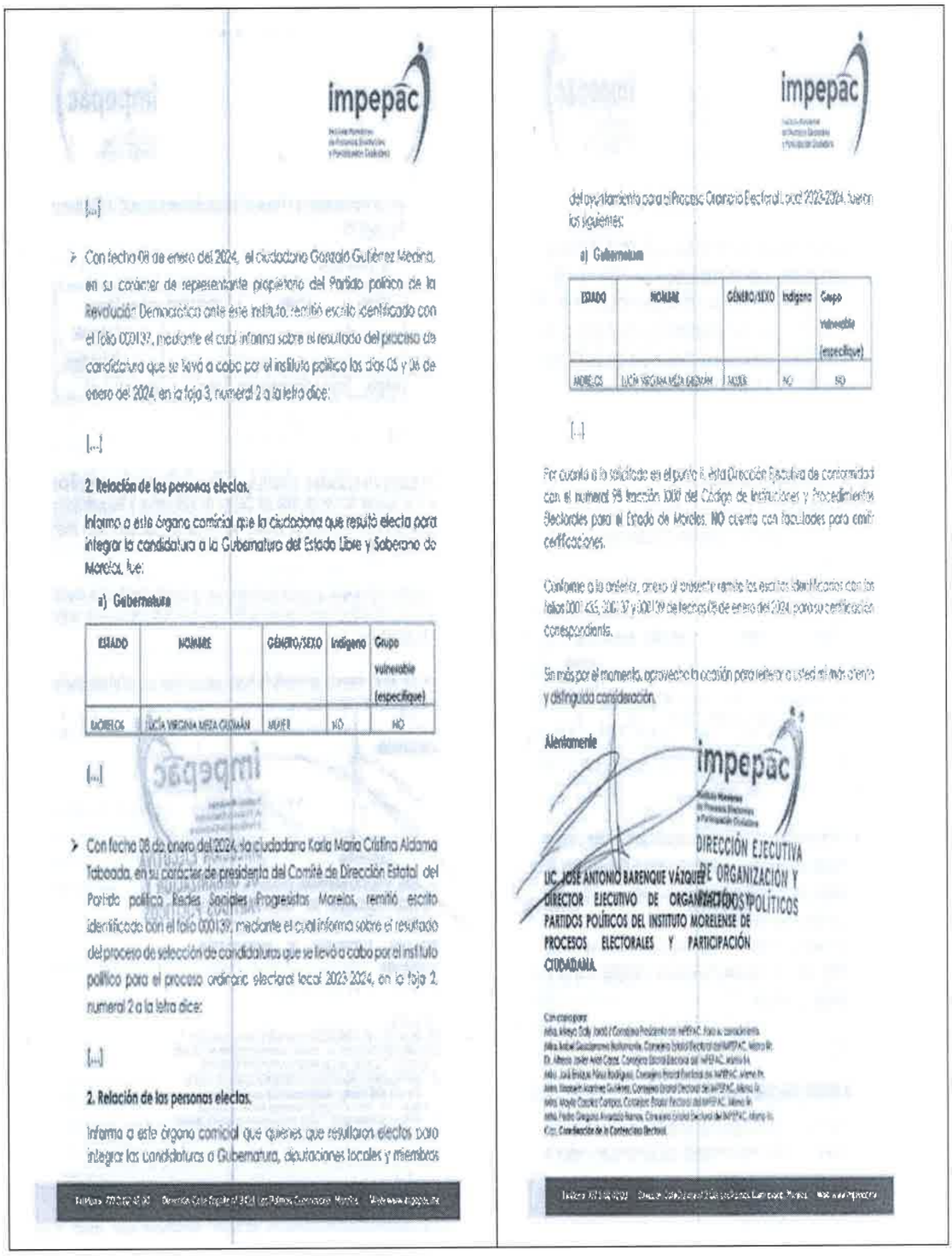

[...]

- Con fecha 08 de enero del 2024, el ciudadano Gonzalo Gutiérrez Medina, en su carácter de representante propietario del Partido político de la Revolución Democrática ante este instituto, remitió escrito identificado con el folio 000137, mediante el cual informa sobre el resultado del proceso de candidatura que se llevó a cabo por el instituto político los días 05 y 06 de enero del 2024, en la foja 3, numeral 2 a la letra dice:

[...]

2. Relación de las personas electas.

Informo a este órgano comicial que la ciudadana que resultó electa para integrar la candidatura a la Gubernatura del Estado Libre y Soberano de Morelos, fue:

a) Gubernatura

ESTADO	NOMBRE	GÉNERO/SEXO	Indígena	Grupo vulnerable (especifique)
MORELOS	LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN	MUJER	NO	NO

[...]

- Con fecha 08 de enero del 2024, la ciudadana Karla María Cristina Aldama Taboada, en su carácter de presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido político Redes Sociales Progresistas Morelos, remitió escrito identificado con el folio 000139, mediante el cual informa sobre el resultado del proceso de selección de candidaturas que se llevó a cabo por el instituto político para el proceso ordinario electoral local 2023-2024, en la foja 2, numeral 2 a la letra dice:

[...]

2. Relación de las personas electas.

Informo a este órgano comicial que quienes que resultaron electos para integrar las candidaturas a Gubernatura, diputaciones locales y miembros del ayuntamiento para el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, fueron los siguientes:

a) Gubernatura

ESTADO	NOMBRE	GÉNERO/SEXO	Indígena	Grupo vulnerable (especifique)
MORELOS	LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN	MUJER	NO	NO

[...]

Por cuanto a lo solicitado en el punto 5, esta Dirección Ejecutiva de conformidad con el numeral 98 fracción XXIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, NO cuenta con facultades para emitir certificaciones.

Conforme a lo ordenado, anexo al presente remito los escritos identificados con los folios 000145, 000137 y 000139 de fechas 08 de enero del 2024, para su certificación correspondiente.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle a usted el mi cordial y distinguida consideración.

Atentamente

LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

29. ESCRITO DE LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN. Con fecha dieciséis de marzo de año que transcurre, se recibió a través del correo electrónico de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito con número de folio 002208, signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, dando atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1428/2024.

impepac

002208

15 MAR 2024
RECIBIDO
22:49 hrs
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
Recibí vía correo electrónico
en 01 archivo PDF.

EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024

DENUNCIADA: LUCIA VIRGINA MEZA GUZMAN

ASUNTO: Solicitud de información.

M en D Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense De Procesos y Participación Ciudadana.

LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, por propio derecho y en mi calidad de Senadora de la República en la LXV Legislatura (Anexo 1), con personalidad de debidamente acreditada, designado para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en derecho, **Alfredo Osorio Barrios, David Sánchez Apreza, Leonardo González Saavedra, Ileana Moncerrat Román Solís, Jordi Mario Alcocer Vidal**, así mismo en dicho acto designo domicilio procesal el ubicado en, **Av. José María Morelos y Pavón #500, Cuernavaca, Morelos C.P. 62000**, para los mismos efectos el correo electrónico: licosorio0582@gmail.com precisado lo anterior, comparezco con el debido respeto para exponer lo siguiente:

Atendiendo en tiempo y forma legal, vengo a dar contestación a su solicitud de fecha 12 de marzo del 2024, misma que me fue debidamente notificada el día 15 marzo del 2024, bajo el número oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1428/2024**, en la cual, se me solicita brindar información, lo cual lo hago al tenor siguiente:

I.-Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas el día tres de febrero del dos mil veinticuatro a través de la red social "Facebook", y localizable en los siguientes enlaces:

1. https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid[illegible]
2. https://www.facebook.com/photo/?fbid=951050406381838&set=pcb.951051896381769
3. https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid[illegible]
4. https://www.facebook.com/photo/?fbid=[illegible]
5. https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid[illegible]

1

Mismo que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

II) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/o otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

RESPUESTA: Para dar contestación al presente requerimiento, hice una laboriosa búsqueda de cada uno de los 5 enlaces electrónicos que acompañan el presente requerimiento, buscando en los enlaces enviados por esta autoridad a su servidora, me he percatado que ninguno de los enlaces, me lleva a ninguna publicación o imagen, por lo que me encuentro imposibilitada de responder lo pedido por la autoridad, ya que me queda en un estado de indefensión jurídica al responder sobre imágenes que no se pueden consultar, para dar mayor especificación a esta autoridad, anexo la siguiente tabla de lo que me arrojan los presentes links.

2

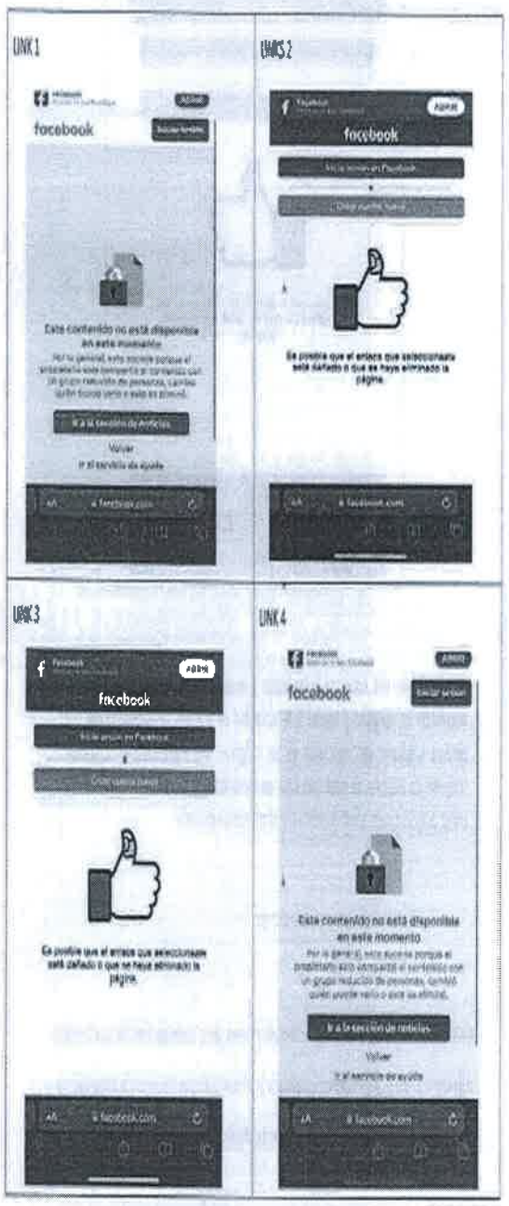

Para poder dar una oportuna contestación a lo que se me solicita, y con la mejor disposición de cooperar y apoyar a la autoridad en el ejercicio de sus labores, me permito solicitarle una impresión de las imágenes que supuestamente contienen imágenes de menores de edad para estar en condiciones de identificar a las personas y poder proporcionarle a esta autoridad la información adecuada.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. - Teniéndome por presentada en tiempo y forma, pero haciendo mención que necesito más información de las imágenes, ya que con la información que me brinda la autoridad me es imposible atender el presente requerimiento, dejándome en estado de indefensión.

CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

PROTESTO LO NECESARIO

C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN

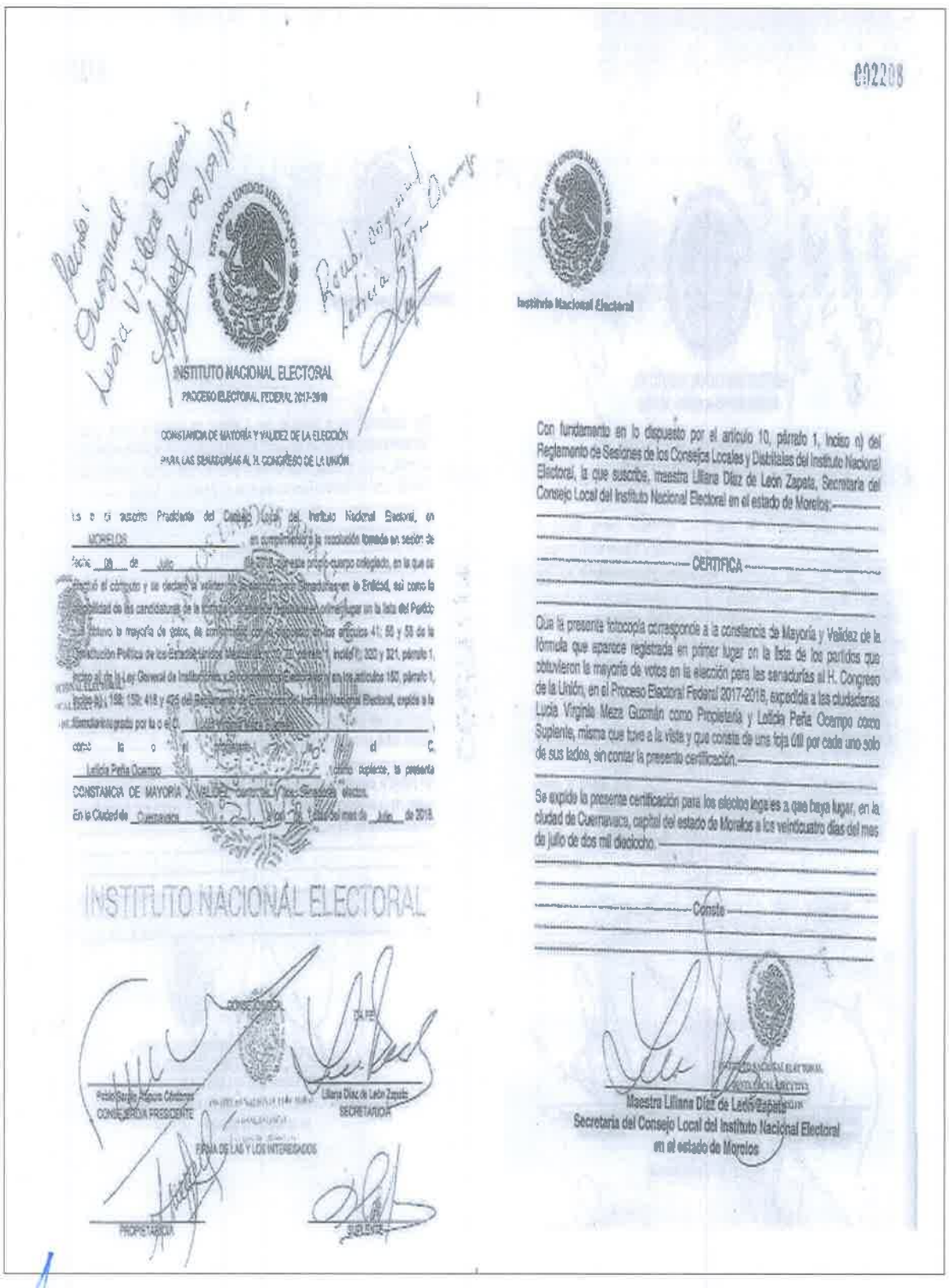

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018

CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN
PARA LAS SENADURÍAS AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Instituto Nacional Electoral

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso n) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, la que suscribe, maestra Liliana Díaz de León Zapata, Secretaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos:

CERTIFICA

Que la presente fotocopia corresponde a la constancia de Mayoría y Validez de la fórmula que aparece registrada en primer lugar en la lista de los partidos que obtuvieron la mayoría de votos en la elección para las senadurías al H. Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, expedida a las ciudadanas Lucía Virginia Meza Guzmán como Propietaria y Leticia Peña Ocampo como Suplente, misma que tuve a la vista y que consta de una foja útil por cada uno solo de sus lados, sin contar la presente certificación.

Se expide la presente certificación para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil dieciocho.

Conste

Maestra Liliana Díaz de León Zapata
Secretaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral
en el estado de Morelos

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJERA PRESIDENTE

SECRETARIA

FIRMA DE LAS Y LOS INTERESADOS

PROPIETARIA

SUPLENTE

80. **ACUERDO DE RECEPCIÓN.** Con fecha dieciocho de marzo del año que transcurre, se dictó acuerdo por la Secretaría Ejecutiva en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro** el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana comenzó a **transcurrir** a partir de las doce horas con treinta y ocho minutos del día quince de marzo y **concluiría** a la misma hora del día diecisiete de marzo del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**---------- ----------

Por otra parte **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán comenzó a **transcurrir** a partir de las diecinueve horas con cero minutos del día quince de marzo del dos mil veinticuatro y **concluiría** a la misma hora del día diecisiete de marzo del dos mil veinticuatro. **Doy fe.**----------

En la misma acta **hago constar** que siendo las dieciséis horas con treinta y ocho minutos del día quince de marzo del dos mil veinticuatro fue recibido a través del correo habilitado para la correspondencia de este instituto el oficio DEOyPP/JABV/470/2024 signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al similar IMPEPAC/SE/MGCP/1427/2024. **Day fe.** ----------

En la misma acta **hago constar** que siendo las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos del día dieciséis de marzo del dos mil veinticuatro fue recibido a través de la correspondencia de este instituto el escrito con número de folio 002208 signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán en atención al similar IMPEPAC/SE/MGCP/1428/2024. **Day fe.** ----------

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA:**

PRIMERO. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 11, fracción III, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales la siguiente constancia:

- Copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2355/2023 signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.
- Copia certificada del escrito con número de folio 002880 signado por la ciudadano Lucia Virginia Meza Guzmán en atención al similar IMPEPAC/SE/VAMA/2355/2023.

SEGUNDO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma el oficio DEOyPP/JABV/470/2024 signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; mediante el cual refiere que en cuanto a la calidad de militante refiere no cuenta con acceso al sistema del Padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales sin embargo sugiere que dicha consulta se realice en la página oficial del Instituto Nacional Electoral a través del apartado de "Padrón de Afiliados a Partido Políticos" la cual puede realizarse en el siguiente enlace: https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/, asimismo informa el resultado de los procesos internos en donde resulta electa para la candidatura a la Gubernatura la ciudadana Lucía Virginia

Meza Guzmán, por los partidos que conforman la coalicíon antes "Fuerza y Corazón por Morelos" ahora "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos".

Derivado de lo anterior, **se ordena** glosar a los autos el oficio DEOyPP/JABV/470/2024 signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que surtan los efectos legales conducentes.

Asimismo, en atención a los principios de idoneidad y necesidad, referidos en el artículo 41, del Reglamento del Régimen Sancionador, que dotan a esta autoridad de realizar una investigación de manera **congruente y exhaustiva** para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, **se ordena** realizar lo siguiente:

1. **VERIFICACIÓN DE ENLACE ELECTRÓNICO:** Se comisiona al personal con oficialía electoral de este Instituto, verifique y certifique mediante Acta de Inspección de Verificación de Contenido del Enlace Electrónico, referidos en el oficio DEOyPP/JABV/470/2024 signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que para mejor proveer se insertan a continuación:

- https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/

TERCERO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma el escrito con número de folio 002208 signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán: mediante el cual informa que hizo una búsqueda en los enlaces requeridos y que se percato que ninguno de los enlaces la llevan a ninguna publicación o imagen por lo cual esta imposibilitada a responder sobre el requerimiento; oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Diaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**----------

31. **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRÓNICA.** Con fecha dieciocho de marzo del año que transcurre, el personal habilitado con oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo dictado en la misma data se levantó la siguiente acta:

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024
QUEJOSO: KENIA LUGO DELGADO
DENUNCIADOS: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRÓNICA PROPORCIONA EN EL OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/470/2024 SIGNADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL IMPEPAC

En Cuernavaca, Morelos, siendo las doce horas con cuarenta y nueve minutos del **día dieciocho de marzo del año dos mil veinticuatro** la suscrita Licenciada Noemí Santos Martínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.———

En mérito de lo anterior y toda vez que del oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/470/2024, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, en contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro, refiñó el siguiente enlace https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo a verificación y certificación el contenido del enlace de referencia, en específico de la localización del nombre de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán tal y como se realizará en líneas que proceden.

Continuando con la presente actuación se procederá a insertar la dirección electrónica en el buscador para visualizar y verificar el contenido del siguiente enlace:———

> https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/

1.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:———

Página 1 de 6

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

Es un apartado de la página del Instituto Nacional Electoral, donde se aprecia en la parte superior central las leyendas:———

Agenda consejeros (as)
Transmisiones en vivo

Seguidas del lado derecho un apartado con el icono de "buscar".———
Debajo en la parte izquierda, se observa en negritas la palabra "INE", del extremo derecho se leen; "Inicio" "Sobre el INE" "Credencial para votar" "Cultura cívica" "Voto y Elecciones" "Servicio".———
Debajo en un recuadro naranja con letras blancas se lee:———

Padrón de Afiliados a partidos políticos
Afiliados o militantes son ciudadanos que se registran libre, voluntaria e individualmente a un partido político.

Posterior, debajo de dicho recuadro se lee el texto:———

Tema: ACTORES POLÍTICOS | PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES | PADRÓN DE AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS Área: DEPPP

Debajo en letras más grandes se lee lo siguiente:———

Verificación de padrones de partidos políticos
Los **Partidos Políticos Nacionales*** para conservar su registro, tienen la obligación de mantener el número de **militantes** requeridos en la normatividad vigente, es decir:

- 3,000 en al menos 20 entidades federativas o bien 300 en por lo menos 200 Distritos electorales uninominales, y
- el equivalente al **0.26% del Padrón Electoral Federal** que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.

El proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previo al inicio del proceso electoral federal.
*Ley General de Partidos Políticos, art. 10, numeral 2, inciso b); art. 25, numeral 1, inciso c) y art. 94, numeral 1, inciso d).

Página 2 de 6

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

Partido, aparecen las descripciones siguientes:

Afiliados válidos
2023

Partido político — Descarga el archivo
0.26% 346,270 — Total Hombres Mujeres

Procediendo a bajar el cursor para localizar al Partido PRI.

Acto seguido, una vez localizado, se procede a colocar el mouse y se da clic en la palabra descargar obteniendo el documento siguiente:

Acto seguido, se procede a dar clic en la opción de "buscar y seleccionar" tecleando el nombre de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán dentro del archivo de Excel obteniendo lo siguiente:

Página 3 de 8

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

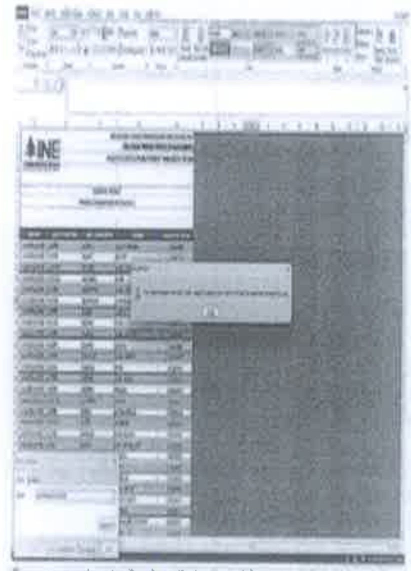

Como se puede advertir, el resultado de la búsqueda, únicamente arrojó la leyenda "no se pudo encontrar lo que estaba buscando. Haga clic en obtener información sobre más formas de hacer búsquedas"

No obstante lo anterior, a fin de ser exhaustivos en la búsqueda procedo a insertar de nuevo cuenta el nombre buscado, con la variación de mayúsculas y minúsculas, o únicamente mayúsculas a efecto de coincidir con la forma en que observo la lista, procediendo a insertar en el buscador el nombre siguiente, **LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**, presionando la tecla enter y teniendo el resultado siguiente:

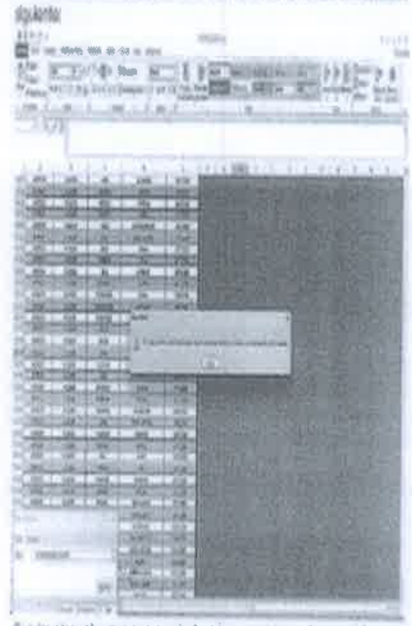

Con los elementos con que cuento (nombre completo), variando la búsqueda procedo a insertar de nuevo cuenta, ahora solo el apellido MEZA, presionando la tecla enter y teniendo el resultado siguiente:

Página 4 de 8

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

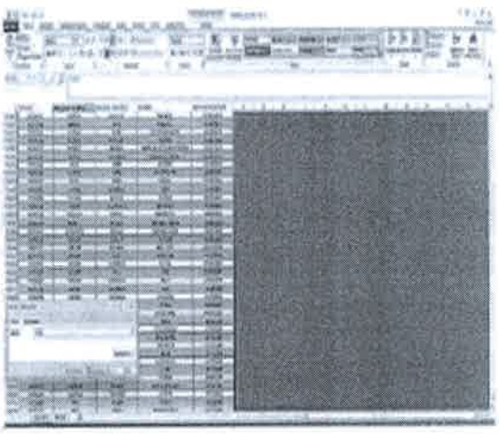

Derivado de lo anterior, la búsqueda únicamente arroja un recuadro por lo que de conformidad con el domicilio que obra en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024, que corresponde a la Entidad Federativa de Morelos, por lo que a efecto de verificar la lista correspondiente al Estado de Morelos, puede advertirse que del resultado número (se contó ecomómicamente) 280 a la 332, corresponden a Entidad Federativa de "Morelos", siendo los siguientes:

MEZA	PEREZ	ALFREDO
MEZA	REYES	KARINA

Continuando la búsqueda, puede advertir que son todas las coincidencias arrojadas con la entidad "Morelos"; mientras que los restante corresponden a los distintos Entidades de la República Mexicana; no localizando el nombre de Lucia Virginia Meza Guzmán, en la Entidad "MORELOS" dentro del padrón referido.

Con los elementos con que cuenta (nombre completo), validada la búsqueda procedo a ingresar de nuevo cuenta, ahora solo el apellido Guzmán, presionando la tecla enter y teniendo el resultado siguiente:

Derivado de lo anterior, la búsqueda únicamente arroja un recuadro por lo que de conformidad con el domicilio que obra en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024, que corresponde a la Entidad Federativa de

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

Morelos, por lo que a efecto de verificar la lista correspondiente al Estado de Morelos, puede advertirse que del resultado número (se contó ecomómicamente) 704 a 706, corresponden a Entidad Federativa de "Morelos", siendo los siguientes:

GUZMAN	ACOSTA	SARA
GUZMAN	CAMARILLO	FRANCISCA ARACELY
GUZMAN	CRUZ	MARIA ANTONIA
GUZMAN	CORTES	YADIRA
GUZMAN	FUENTES	LUIS MIGUEL
GUZMAN	JACINTO	MARGARITA
GUZMAN	MENDEZ	MARIA DEL ROCIO
GUZMAN	MARTINEZ	AGUSTINA
GUZMAN	MARQUEZ	GUILLERMO
GUZMAN	NERI	BLANCA DALIA
GUZMAN	NAVA	MARICARMEN
GUZMAN	PEREZ	PERFECTA ARACELI
GUZMAN	RAMIREZ	AGUSTIN
GUZMAN	SOTELO	JORGE
GUZMAN	URRUTIA	MARAI NAYELI
GUZMAN	URRUTIA	YADIRA ADRIANA
GUZMAN	VARGAS	ANABEL

Valorando la combinación de búsqueda sin encontrar resultado del mismo.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se da por concluida la presente diligencia. Firmando e suscribe al margen y al calce de la presente razón de oficialía electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

impepac

LIC. YVONNE SANTOS MARTINEZ
AUXILIAR JURÍDICO ADSCRITA
A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

32. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a las medidas cautelares de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

33. TEEM/JE/10/2024-2. Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dicto sentencia en autos del expediente **TEEM/JE/10/2024-2**, en los términos siguientes:

> [...]
> **SEPTIMO. EFECTOS.**
> 1. Al resultar fundados los planteamientos formulados por el partido actor, l procedente es ordenar a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC para que, en el plazo **veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación de presente sentencia, formule y presente ante la Comisión de Quejas proyectos respectivos sobre las medidas cautelas, así como de la admisión o desechamiento de la queja presentada.
>
> 2. Se vincula a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de que, una vez recibidos los proyectos mencionados en el numeral inmediato anterior, en un plazo de **veinticuatro horas**, se pronuncie respecto a las medidas cautelares, así como el acuerdo admisión o desechamiento de la queja.
>
> 3. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento.
>
> Lo anterior, bajo el apercibimiento legal que en caso de no dar cumplimiento se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
>
> En ese sentido, lo conducente es conminar a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para que, en la subsecuente, se apegue a los plazos y términos previstos en la normativa.

RESUELVE:

PRIMERO. Son fundados los agravios hechos valer por el partido actor.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del IMPEPAC a actuar de conformidad con lo precisado en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

Notifíquese como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.
[...]

34. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA TEEM/JE/10/2024-2. Con fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, se notificó a este órgano electoral, la sentencia dictada en autos del expediente **TEEM/JE/10/2024-2**, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

35. CERTIFICACIÓN. Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva , emitió acuerdo a través del cual certifico lo siguiente:

> **Visto** el estado procesal que guardan los autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa, esta Secretaría Ejecutiva hace constar que el análisis preliminar de hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas en tiempo y forma por los Partidos políticos y por las personas físicas requeridas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar.
>
> **CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**----------
>
> **RUBRICA**

36. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1752/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del

IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, materia del presente asunto.

37. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-350/2024. Con fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-350/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día viernes veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, a las 9:30 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

38. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

39. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veintinueve de marzo del año que transcurre, se llevo a cabo la celebración de la Sesión Extraordinaria de Quejas, mediante la cual se aprobo el acuerdo de desechamiento, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/40/2024.

40. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM/JE/10/2024-2. Con feha veintinueve de marzo del dos mil veinticuatro, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1817/2024, se remitió el acuerdo de deschamiento aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/40/2023, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JE/10/2024-2.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. El Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para tal efecto, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas es de acuerdo a las

facultades señaladas en los preceptos en cita, es precisamente la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, quien a su vez cuenta con facultades para presentar al Consejo Estatal Electoral los proyectos aprobados por la Comisión que tengan por objeto desechar las denuncias presentadas.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

> **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados.

Ahora bien como se puede apreciar del escrito de queja, es promovido por la ciudadana Kenia Lugo Delgado, en su carácter de representante propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos; en consecuencia, se encuentra legitimada para presentar la queja o denuncia respectiva, colmándose los extremos de la disposición reglamentaria antes citada.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:
I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 10. Cualquier **persona con interés legítimo** podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]
a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
e. *(sic)* Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola
[...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]
Artículo 3.
1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones

solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
[...]
[...]
Artículo 211.
1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular
[...]
[...]
Artículo 227.
1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
[...]
[...]
Artículo 242.
1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
[...]
[...]
Artículo 445.
1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
[...]
Artículo 449.
1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
...

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.
1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[....]
Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
...
Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.
[...]

Artículo *173.
...
Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por si o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.
[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.
[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;
II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este Código;
III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código; IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
VI. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;
VII. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código, y
VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**
[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.
II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.
V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.
[....]

MARCO NORMATIVO INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

En el artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución Federal, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos.

Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1° de la propia Constitución Federal obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del

menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

En materia electoral, esta Sala Superior ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad[2].

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

---

[2] Jurisprudencia 20/2019 de rubro. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.
Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:
I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación. No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En tal sentido, y acorde al mandato de salvaguardar el interés superior del menor, el INE, emitió el acuerdo INE/CG508/2018, en el cual dictó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político - electoral, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar en el caso de que utilicen propaganda política y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, Lineamientos que fueron modificados mediante el Acuerdo INE/CG481/2019, del referido Instituto.

De esta manera, es que se fue perfeccionando la modalidad en la que pueden aparecer las y los menores de edad, definiendo que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral de manera directa o incidental. Siendo directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga

identificable al niño o adolescente, es exhibido con el propósito de que forme parte central del contenido a difundir o del contexto del mismo.

Por otra parte, la aparición incidental consiste en que la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente en una modalidad referencial en la propaganda o el mensaje a difundir, sin la intención de que aparezca en un primer plano, en la cual, el responsable de la propaganda - candidato y/o partido- deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

QUINTO. CASO CONCRETO. Del escrito presentado por la ciudadana Kenia Lugo Delgado, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza Morelos, a través del cual refiere denunciar a la Ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, (precandidata por la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos; y Senadora de la República), por la violación al interés superior de la niñez.

Derivado de ello, en la narrativa de sus hechos refiere *"que la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, es una política morelense que busca acceder a la gubernatura del estado, por los partidos que constituyen la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos desde el 5 de diciembre de 2023, a saber el PRI, PAN, PRD y Redes Sociales Progresistas.*

No obstante lo anterior, desde su registro, y hasta la fecha, Lucy Meza ha difundido una serie de actividades proselitistas en sus redes sociales, ***que constituyen propaganda político-electoral.***

Parte de su actividad proselitista, ha consistido en asambleas, reuniones y supuestos "Foros Ciudadanos", entre otros eventos, que han sido mencionados, difundidos y sido objeto de propaganda político-electoral, a través de las diversas publicaciones de Facebook y distintas redes sociales verificadas de la Senadora Lucy Meza.

Con motivo de dichos eventos, particularmente uno de los denominados "Foros Ciudadanos", con fecha 27 de enero de 2024, Lucy Meza publicó en sus redes sociales propaganda política en la cual se advierte la presencia de niños identificables.

En razón de lo anterior denuncia que durante el día tres de febrero del año en curso, con motivo de la realización de un evento Lucy Meza público en sus redes sociales propaganda política en la cual se advierte la presencia de niños identificable; asimismo refiere que en la misma fecha con motivo de los eventos denominados "Foros Ciudadanos" llevado a cabo en Jiutepec, Lucy Meza público en sus redes

sociales un video formato reel, en el cual aparecen menores de edad que resultan plenamente identificables; bajo las mismas expresiones manifiesta que con fecha 03 de febrero de 2024, con motivo de uno de los eventos denominados "Foros Ciudadanos" llevado a cabo en Tlayacapas, (sic) Lucy Meza publicó en sus redes sociales propaganda política en la cual se advierte la presencia de niños identificables."

Asimismo, en el ocurso de referencia, la quejosa, solicita se implementen las medidas cautelares que a continuación se precisan:

MEDIDAS CAUTELARES

a) **Ordenar el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.**

b) **Ordenar el retiro inmediato de las siguientes páginas, así como todas aquellas redes sociales de Lucy Meza, en donde se publiquen fotos de menores de edad, pues no es admisible que se continúe vulnerando el interés superior de la niñez, debido a sus actividades político electorales**

- https://twitter.com/lucymezagzm
- https://www.facebook.com/LucyMezaGzm

c) **Ordenar a Lucy Meza abstenerse de seguir publicando fotos de niñas y niños durante sus actividades político electorales.**

Ahora bien, si del artículo68 fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se desprende que la denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando, entre otros supuestos, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, así como que deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento citado; y que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando entre otros supuestos, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo; se hace evidente que se impuso a la Secretaria Ejecutiva de a obligación de realizar un análisis preliminar de todas y cada una de las quejas que se instauren por la supuesta conculcación a la normatividad electoral, para justificar la instauración del respectivo procedimiento especial sancionador.

Por lo que tomando en consideración los criterios de la Sala Superior y jurisprudencia del citado órgano jurisdiccional, se impone a los órganos electorales a través de la Secretaría Ejecutiva la obligación de realizar un análisis preliminar de todas y cada una de las quejas que se instauren por la supuesta conculcación a la normativa electoral, para justificar la instauración del respectivo procedimiento especial sancionador.

Que para el caso de denuncias por posibles conductas que vulneren la normatividad electoral en materia de propaganda político electoral, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido, que para la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia de una queja, se debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.

En razón de lo anterior la "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo cual se advierte de la lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

> **Artículo 39**. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Derivado de lo anterior , se advierte la conceptualización de los siguientes términos:

Propaganda de precampaña[3] es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular. En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

En ese sentido concatenado con lo que estable la legislación electoral que refiere que la propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los

[3] https://teemmx.org.mx/docs/sentencias/2023/RA/RA062023.pdf

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, como se advierte de los conceptos antes citados, se desprende únicamente lo que debe entenderse por propaganda electoral, sea en la etapa de precampañas o de la etapa de campaña electoral; en ese sentido se advierte que la propaganda que tiene como propósito, en el primero de los casos, promover u obtener una candidatura, y en el segundo, presentar y promover una candidatura.

Sin que el citado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, haga alusión a lo que debe entenderse por propaganda política.

En razón de lo anterior, esta autoridad, considera pertinente tomar en cuenta lo considerado por la la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-163/2015, concretamente en el pronunciamiento relativo a las diferencias entre la propaganda electoral y la propaganda política -lo cual es orientador esta esta autoridad administrativa local-.

Por lo que se citan las diferencias que sostiene la Sala Superior en dicho precedente, en los términos siguientes:

> [...]
> Que la propaganda electoral está enfocada a la etapa de precampañas, que es mediante ella que los partidos políticos dan a conocer sus candidaturas ante la ciudadanía y que ésta se mantiene informada respecto de las opciones de los partidos políticos, de su plataforma electoral, como de las propuestas de gobierno que sustenten, todo ello con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.
>
> En el referido contexto, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, concluyó que, a diferencia de la propaganda electoral, la propagada política no tiene temporalidad específica, en tanto que ésta versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación realizada a las y los ciudadanos a formar parte del partido político.
>
> En razón de lo anterior, la multicitada Sala Superior ha considerado que la propaganda política se difunde y transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos políticos y candidatos que compiten en los

procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.

En esa tesitura, uno de los objetivos diferenciadores de la propaganda política que difunden los partidos políticos, consiste en difundir su postura ideológica; por lo que este propósito se alcanza si la propaganda incluye algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico o social que postula el partido político y que son plenamente identificados por la ciudadanía o bien, cuando realizan una manifestación critica en el contexto del debate político.

...

Así, la Sala Superior refiere que la propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

Que la propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

De ahí, que la Sala Superior concluyó que la propaganda en general, política y electoral, no deben entenderse, necesariamente, con la misma finalidad y, en consecuencia, las autoridades electorales sólo tienen **competencia para conocer de las posibles conductas infractoras cuando esas infracciones tengan consecuencias que incidan o puedan incidir en el ámbito político o electoral, por ejemplo, cuando impulsa una política pública o transciende a un proceso comicial.**

....

Como se desprende de los anteriores precedentes (SUP-JE-238/2021 y SRE-PSC-7/2020), para que una autoridad electoral analice y, en su caso, resuelva, si determinada propaganda generada por los diversos actores políticos, conculcó el interés superior de la niñez, por la aparición de menores, ya sea en radio, televisión, redes sociales, medios impresos o cualquier uso de los medios de comunicación, es requisito sine qua non, que la propaganda denunciada tenga la

calidad de propaganda política o propaganda electoral. De lo contrario, ello escaparía de la competencia de la materia electoral y, por ende, los hechos denunciados no constituirían una violación en materia de propaganda político electoral.

[...]

El énfasis es propio

Ahora bien, a manera de conclusión se inserta el siguiente cuadro de análisis preliminar respecto de los elementos localizados por el personal con funciones de oficialía electoral de fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, con relación a las ligas electrónicas:-

	DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
1	https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbidOLgz39KhCUa6L25Ri6Gsb3hr9uqdmNeZRi2fYJqmwc78S55kEk1eLtL8TYGWvCLt.		*Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en donde se advierte una imagen a color, en donde en la parte frontal de la misma, se encuentra una persona del sexo femenino con otra del sexo opuesto sonriendo, así mismo en la parte laterat izquierda (a espaldas), se aprecia a una persona de sexo masculino con una menor de edad, arregtada con un vestido en color azul y verde, así mismo aparecen en la misma toma otras personas.* *Debajo de la imagen y fuera de cuadro se observa una leyenda que dice "inicia o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces", así como dos recuadros en color azul y verde con leyendas en color blanco "Iniciar sesión o Crear cuenta nueva", respectivamente.* *Siendo todo lo que se aprecia a simple vista.*	Esta autoriadad electoral estima que del contenido de la publicación: de la misma no se desprenden elementos mínimos de propaganda político electoral y que derivado de ello, no puede conocer del asunto, con independencia del medio en que se publicaron y en la cual se pueda identificar de una simple visulazación sin ser posible el reconocimiento de personas menores de edad esto es a través de publicación de la red social Facebook; en ese sentido esta autoridad considera necesario aplicar el criterio sustentado al resolver la Sala Especializada en los expedientes SER-PSC-94/2018 y SER-PSC-30/2019. Asismismo, relacionado con las expresiones que se asentaron en el Testimonio Notarial número quinientos cuarenta y ocho, emitido por el Titular de la Notaria Número Cuatro; así como sus anexos consistes entes en treinta y siete impresiones de pantalla captadas de la aplicación Facebook, el cual fue exhibido por la parte quejosa, de la cual se desprende dichos textos no se encuentran inmersos en las imágenes de la queja y en el acta circunstanciada de fecha 14 de febrero de 2024. En razón de lo anterior, se esta autoridad considera tomar en cuenta el precedente de la

	DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
				Sala Superior y Regional Especializada al señalar que: Como se desprende de los anteriorres precedentes (**SUP-JE-238/2021 y SRE-PSC-7/2020**), para que una autoridad electoral analice y, en su caso, resuelva, si determinada propaganda generada por los diversos actores politicos, conculcó el interés superior de la niñez, por la aparición de menores, ya sea en radio, televisión, redes sociales, medios impresos o cualquier uso de los medios de comunicación, es requisito sine qua non, que la propaganda denunciada tenga la calidad de propaganda política o propaganda electoral. Por lo antes expuesto y de forma preliminar se advierte de los elementos de prueba se estiman insuficientes para poder señalar que las imágenes aportadas por el denunciante pueden catalogarse como propaganda política o electoral y referencia lo que manifiesta que fueron derivados de actos de Foros Ciudadanos.
	https://www.facebook.com/photo/?fbid=951050406381838&set=pcb.951051096381769		***Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en donde se advierte una imagen a color, en donde en la parte frontal de la misma, se encuentra al parecer una persona del sexo femenino (ya que la misma se encuentra de espaldas), en la parte frontal de la misma se aprecia un cúmulo de gente.*** ***Debajo de la imagen y fuera de cuadro se observa una leyenda que dice "inicia o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces", así como dos recuadros en color azul y verde con leyendas en color blanco "Iniciar sesión o Crear cuenta nueva", respectivamente.*** ***Siendo todo lo que se aprecia a simple vista.***	Esta autoriadad electoral estima que del contenido de la publicacion; de la misma no se desprenden elementos mínimos de propaganda politico electoral y que derivado de ello, no puede conocer del asunto, con independencia del medio en que se publicaron y en la cual aparezcan los menores esto es a traves de publicación de la red social Facebook; en ese sentido esta autoridad considera necesario aplicar el criterio sustentado al resolver la Sala Especializada en los expedientes SER-PSC-94/2018 y SER-PSC-30/2019. Aunado a lo anteriror, como se advierte de lo presente publicación e imagen no es posible identificarlos.

	DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
	https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuVZBbscZKhmt8SFKpz9stARKqVR5fVEdlRoYY4Fo1Whrmnov4fA5cbact8l,		***Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en donde se advierte una imagen a color, en donde en la parte frontal de la misma, se encuentra una persona del sexo femenino, sonriendo, al fondo de la misma se aprecia una menor de edad, vestida con un pantalón en color azul y playera rosa.*** ***Siendo todo lo que se aprecia a simple vista***	Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicación: de la misma no se desprenden elementos mínimos de propaganda político electoral y que derivado de ello, no puede conocer del asunto, con independencia del medio en que se publicaron y en la cual se pueda identificar de una simple visualización sin ser posible el reconocimiento de personas menores de edad esto es a través de publicación de la red social Facebook: en ese sentido esta autoridad considera necesario aplicar el criterio sustentado al resolver la Sala Especializada en los expedientes SER-PSC-94/2018 y SER-PSC-30/2019. Asismismo, relacionado con las expresiones que se asentaron en el Testimonio Notarial número quinientos cuarenta y ocho, emitido por el Titular de la Notaría Número Cuatro; así como sus anexos consistes entes en treinta y siete impresiones de pantalla captadas de la aplicación Facebook, el cual fue exhibido por la parte quejosa, de la cual se desprende dichos textos no se encuentran inmersos en las imágenes de la queja y en el acta circunstanciada de fecha 14 de febrero de 2024. En razón de lo anterior, se esta autoridad considera tomar en cuenta el precedente de la Sala Superior y Regional Especializada al señalar que: Como se desprende de los anteriores precedentes **(SUP-JE-238/2021 y SRE-PSC-7/2020)**, para que una autoridad electoral analice y, en su caso, resuelva, si determinada propaganda generada por los diversos actores políticos, conculcó el interés superior de la niñez, por la aparición de menores, ya sea en radio, televisión, redes sociales, medios impresos o cualquier uso de los medios de comunicación, es requisito sine qua non, que la propaganda denunciada tenga la calidad de propaganda política o propaganda electoral. Por lo antes expuesto y de forma preliminar se advierte de los elementos de prueba se estiman insuficientes para

	DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
				poder señalar que las imágenes aportadas por el denunciante pueden catalogarse como propaganda política o electoral y referencia lo que manifiesta que fueron derivados de actos de Foros Ciudadanos.
	https://www.facebook.com/photo?fbid=955398652613680&set=pcb.955399002613645.		***Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en donde se advierte una imagen a color, en donde en la parte frontal de la misma, se encuentra una persona del sexo femenino mismas que se encuentra vestida con una blusa con varios colores y pantalón oscuro, a su mano derecha una persona del sexo femenino vestida con una blusa en color blanco y pantalón oscuro, al costado izquierdo una persona del sexo masculino vestido con una playera en color anaranjado y pantalón oscuro, a sus costado un menor de edad mismo que viste con una playera rojo y blanco y pantalón oscuro, a sus espalda, se observa un cúmulo de gente.*** ***Siendo todo lo que se aprecia a simple vista.***	Esta autoriadad electoral estima que del contenido de la publicación; de la misma no se desprenden elementos mínimos de propaganda político electoral y que derivado de ello, no puede conocer del asunto, con independencia del medio en que se publicaron y en la cual se pueda identificar de una simple visulazación sin ser posible el reconocimiento de personas menores de edad esto es a través de publicación de la red social Facebook; en ese sentido esta autoridad considera necesario aplicar el criterio sustentado al resolver la Sala Especializada en los expedientes SER-PSC-94/2018 y SER-PSC-30/2019. Asismismo, relacionado con las expresiones que se asentaron en el Testimonio Notarial número quinientos cuarenta y ocho, emitido por el Titular de la Notaría Número Cuatro; así como sus anexos consistes entes en treinta y siete impresiones de pantalla captadas de la aplicación Facebook, el cual fue exhibido por la parte quejosa, de la cual se desprende dichos textos no se encuentran inmersos en las imágenes de la queja y en el acta circunstanciada de fecha 14 de febrero de 2024. En razón de lo anterior, se esta autoridad considera tomar en cuenta el precedente de la Sala Superior y Regional Especializada al señalar que: Como se desprende de los anteriorres precedentes **(SUP-JE-238/2021 y SRE-PSC-7/2020)**, para que una autoridad electoral analice y, en su caso, resuelva, si determinada propaganda generada por los diversos actores políticas, conculcó el interés superior de la niñez, por la aparición de menores, ya sea en radio, televisión, redes sociales, medios impresos o cualquier uso de los medios de comunicación, es requisito sine qua non, que la

	DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
				propaganda denunciada tenga la calidad de propaganda político o propaganda electoral. Por lo antes expuesto y de forma preliminar se advierte de los elementos de prueba se estiman insuficientes para poder señalar que las imágenes aportadas por el denunciante pueden catalogarse como propaganda política o electoral y referencia lo que manifiesta que fueron derivados de actos de Foros Ciudadanos.
	https://www.facebook.com/reel/744534256219598?.		***Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en donde se advierte una multi imagen a color, en donde aparecen varias personas del sexo femenino.*** ***Debajo de la imagen y fuera de cuadro se observa una leyenda que dice "Inicia o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces", así como dos recuadros en color azul y verde con leyendas en color blanco "Iniciar sesión o Crear cuenta nueva", respectivamente.*** ***Siendo todo lo que se puede apreciar a simple vista.***	Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicación; de la misma no se desprenden elementos mínimos de propaganda político electoral y que derivado de ello, no puede conocer del asunto, con independencia del medio en que se publicaron y en la cual aparezcan los menores esto es a traves de publicación de la red social Facebook; en ese sentido esta autoridad considera necesario aplicar el criterio sustentado al resolver la Sala Especializada en los expedientes SER-PSC-94/2018 y SER-PSC-30/2019. Aunado a lo anteriror, como se advierte de lo presente publicación e imagen no es posible identificarlos.
	https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid02adDSfiSq9Li76rSUr4BAcSUweeF26DfZf1rWHVib3EcTvWrRbpmjz9RosHC7wosil.		***Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en donde se advierte una imagen a color, en donde varias personas (7), se encuentran alineados en forma lateral, los cuales se encuentran levantando su mano derecha y uno de ellos, su mano izquierda, a espaldas de los antes mencionados se encuentra un cúmulo de gente, la cual se encuentra realizando la misma acción de levantar su mano.*** ***Siendo todo lo que se puede apreciar a simple vista.***	Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicación; de la misma no se desprenden elementos mínimos de propaganda político electoral y que derivado de ello, no puede conocer del asunto, con independencia del medio en que se publicaron y en la cual aparezcan los menores esto es a traves de publicación de la red social Facebook; en ese sentido esta autoridad considera necesario aplicar el criterio sustentado al resolver la Sala Especializada en los expedientes SER-PSC-94/2018 y SER-PSC-30/2019. Aunado a lo anteriror, como se advierte de lo presente publicación e imagen no es posible identificarlos.

	DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
	https://www.facebook.com/photo?fbid=955356189284593&set=pcb.955356799284532		*No se encontro contenido*	Debido a que no se elocalizó materiial alguno no se esta en posibilidad de llevar un analisis al respecto.
	MEDIDAS CAUTELARES			
	https://twitter.com/lucymezagzm.		• Se abre una página de la red social conocida como X. en donde se advierte en su parte superior el nombre de Lucy Meza, en su parte superior derecha con la leyenda "UNI2 COMO HERMANOS LOS HIJOS DE MORELOS" • En su parte media baja aparece los siguiente: • Lucy Meza • @LucyMezaGzm • Morelense, Lic. Administración Pública, Mtra. Seguridad Pública y Politicas Públicas, Senadora. • Morelos.Se unió en julio de 2010 • 1,492 siguiendo • 21.2 mil Seguidores	Esta autoriadad electoral estima que del contenido de la publicacion; de la misma no se desprenden elementos mínimos de propaganda político electoral y que derivado de ello, no puede conocer del asunto, con independencia del medio en que se publicaron y en la cual aparezcan los menores esto es a traves de publicación de la red social Facebook; en ese sentido esta autoridad considera necesario aplicar el criterio sustentado al resolver la Sala Especializada en los expedientes SER-PSC-94/2018 y SER-PSC-30/2019.
	https://www.facebook.com/LucyMezaGzm.		• Se abre una página de la red social conocida como X. en donde se advierte en su parte superior el nombre de Lucy Meza, en su parte superior derecha con la leyenda "UNI2 COMO HERMANOS LOS HIJOS DE MORELOS". • En su parte baja dice Detalles: Morelense, Lic. Administración Pública. Mtra. Seguridad Pública y Políticas Públicas. Senadora. • Lucy Meza está en Morelos: Estoy convencida de que si seguimos unidos, haciendo las cosas bien en materia legislativa y donde Dios me permita servirles, mi hija y nieta podrán disfrutar un Morelos, donde puedan salir a las calles seguras #libres y rodeadas #paz, como yo pude hacerlo cuando era niña. • En su parte frontal media se observa una leyenda que dice así como dos recuadros en color azul y verde con leyendas en color blanco "Iniciar sesión o Crear cuenta nueva", respectivamente. • Siendo todo lo que se puede apreciar a simple vista.	Esta autoriadad electoral estima que del contenido de la publicacion; de la misma no se desprenden elementos mínimos de propaganda político electoral y que derivado de ello, no puede conocer del asunto, con independencia del medio en que se publicaron y en la cual aparezcan los menores esto es a traves de publicación de la red social Facebook; en ese sentido esta autoridad considera necesario aplicar el criterio sustentado al resolver la Sala Especializada en los expedientes SER-PSC-94/2018 y SER-PSC-30/2019.

SEXTO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la procedencia previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso c; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, las quejas pueden ser desechadas cuando no se reúnan los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Ahora bien, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

> **Artículo 39.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a esta autoridad a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana Kenia Lugo Delgado en su calidad de representante del Partido Nueva Alianza Morelos; ya que de una análisis preliminar a lo señalado en las publicaciones que denunció no se desprenden de manera preliminar elementos mínimos que puedan constituir una **violación en materia de propaganda político-electoral** y en **consecuencia una posible trasgresión al interés superior de la niñez**, y es que, al realizar una lectura de la queja y contrastarla con el contenido de las certificaciones levantadas por esta autoridad, no se desprende de manera preliminar que dicha propaganda denunciada, se considere como propaganda que encuadre en la de tipo político o electoral, pues de la misma se advierte que son publicaciones en las redes sociales de la denunciada; si bien, a decir de la denunciante, aparecen personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, lo cual fue constatado por el personal con oficialía electoral con fecha catorce de febrero del año dos mil veinticuatro a través de la cual se verifico y certifico el contenido de los links denunciados, y de la cual se advierte que aparecen menores de edad; lo cierto es que no es posible distinguir de forma evidente la aparición de manera directa los menores de edad, ya que no aparecen en un primer plano y no es posible apreciar de manera directa su rostro para llevar a cabo su identificación. Además, se considera que, preliminarmente, solo se advierten diversas personas, sin que se pueda identificar **de una simple visualización** sin ser posible el reconocimiento de personas menores de edad.

Por ello, que esta autoridad advierte de manera preliminar que conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior[4], al haber realizado un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obran en el expediente, y advertir de manera clara, manifiesta, notoria e indubitable que la propaganda denunciada no constituye propaganda política o electoral por lo que no se advierten hechos que pueden constituir una posible transgresión a la normativa electoral, determinando consecuentemente la improcedencia de la queja, aunado a que no se cuentan con elementos mínimos de prueba.

[4] Por ejemplo, en la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO-ELECTORAL"

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

> ***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.***

Lo anterior a que si bien es cierto, existe un acta de oficialía electoral que hace constar las publicaciones denunciadas y que guardan relación con los hechos denunciados, no menos cierto es que los diversos mensajes o expresiones que en ellas se contiene y las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron, tras un análisis preliminar, al no acreditarse de manera indiciaria o preliminar que en las publicaciones denunciadas emergen actos tendentes a influir en las preferencias electorales como sería los logos o iconos de los partidos políticos, que sea difundida por los mismos partidos o producida por ellos; de igual manera tampoco se advierte que su contenido sea una comunicación con la intención persuasiva o desalentadora en preferencias, es decir, del análisis preliminar, no se advierten conductas de propaganda en materia político electoral, que esta Autoridad está obligada a analizar con base en las facultades que le otorga el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador.

Por lo que, al no advertirse de manera preliminar una posible conducta relacionada con propaganda política electoral, en consecuencia los actos que se pretenden denunciar como una posible transgresión al interés superior de la niñez, no podría configurarse de manera preliminar, pues de dichos actos denunciados, se encuentran relacionados, pues de una conducta deriva otra.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que los enlaces electrónicos que fueron verificadas por la autoridad instructora; sin embargo de los mismos de manera preliminar no se advierte propaganda en materia político electoral, la vinculación con alguna petición, la referencia a un proceso electoral o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean contrarias a la normativa electoral.

Para mayor abundamiento se citan los siguientes criterios:

> **Jurisprudencia 2/2023**
> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**
> Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.
> **Criterio jurídico**: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.
> Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de que las publicaciones se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que de las publicaciones no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona de cara el proceso electoral que tiene verificativo en el Entidad, y que sea propaganda en materia político electoral y en consecuencia de manera preliminar no se advierte la transgresión al interés superior de la niñez.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fueron localizadas las publicaciones, lo cierto es que no guarda relación con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad

cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

> **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría** del Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que las publicaciones denunciadas y los hechos, no se advierten hechos que puedan constituir una posible violación en materia de propaganda **político-electoral, y en consecuencia una violación al interés superior de la niñez**, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que esta autoridad, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, que sean actos que contengan propaganda en materia político-electoral, es que esta Autoridad acata lo estipulado en el citado artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, que nos faculta al desechamiento de la queja cuando de un análisis previo, no se observe que los hechos denunciados actualicen las conductas que se imputan.

> **Tesis XXIX/2019**
> **Fortunato Rivera Castillo**
> **VS**
> **Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**
> **MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS**

DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.

De los artículos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, se advierte que uno de los requisitos indispensables para su aplicación es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral; en ese sentido, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales.

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada no se advierten hechos que puedan constituir una posible violación **y en consecuencia una violación al interés superior de la niñez**, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por la ciudadana **Kenia Lugo Delgado**, en virtud de que los hechos denunciados no se advierten hechos que puedan constituir una posible infracción, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por la ciudadana **Kenia Lugo Delgado**, el pasado trece de febrero del dos mil veinticuatro ante esta autoridad electoral local, en el entendido de que del ocurso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral **y en consecuencia una transgresión al interés superior de la niñez,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción

segunda del artículo 68[5] fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico, razones por las cuales se desecha el escrito de queja presentado por el ciudadano **Kenia Lugo Delgado.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la denunciante solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

SÉPTIMO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, túrnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos **41**, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del

---

[5] **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. . Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con los razonamientos vertidos en el presente.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **Kenia Lugo Delgado, representante propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos ante el IMPEPAC,** en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la inmediatez a la ciudadana **Kenia Lugo Delgado, representante propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos ante el IMPEPAC,** la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO . Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la pagina oficial del instituto morelense de procesos electorales y participaicon ciudadana, en atencion al principio de maxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con el voto concurrente de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, con el voto concurrente del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas, con el voto concurrente del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, con el voto concurrente del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la

ciudad de Cuernavaca, Morelos, el cinco de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cincuenta y nueve minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ
RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO

REPRESENTANTE DEL PARETIDO
MORENA

C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ
VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS

C. DAVID SANCHEZ APREZA

REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO CONCURRENTE

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, INCISO K), 37, PRIMER PÁRRAFO Y 42, SEGUNDO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (EN LO SUCESIVO REGLAMENTO DE SESIONES DEL IMPEPAC), LA CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CIUDADANA MAESTRA MIREYA GALLY JORDÁ FORMULA VOTO CONCURRENTE RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2024, APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 05 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DE RUBRO: «ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE PRE CANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS, AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; Y POR CULPA IN VIGILANDO A LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESITAS MORELOS; POR VIOLACIÓN AL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, RADICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/10/2024-2. »

El presente voto tiene por objeto explicar las razones por las que se coincide con la votación del Consejo Estatal Electoral, así como los puntos en los que difiere de las consideraciones que la sustentan.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el ejercicio de la función electoral se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en lo sucesivo IMPEPAC), constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca . Morelos. Web: www.impepac.mx

aplicable y goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente.

Las actuaciones del IMPEPAC, se rigen por las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género; correspondiendo entre otras las funciones de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

1. Consideraciones de disenso.

La suscrita, comparte el sentido del acuerdo de nomenclatura **IMPEPAC/CEE/210/2024**, adoptado por el Consejo Electoral a través del cual se desechó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024.** Esto es, se considera adecuado el desechamiento en términos de la normativa electoral aplicable, en razón de que los hechos alegados no contravienen de forma alguna la normativa electoral sin embargo, la suscrita no comparte el periodo empleado por la comisión de quejas, para emitir el acuerdo de admisión, pues excedió en exceso el plazo dispuesto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Lo anterior, en razón de que, tal como se desprende del propio acuerdo de nomenclatura **IMPEPAC/CEE/210/2024**, la recepción de la queja ante la oficialía de partes de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue el día trece de febrero de dos mil veinticuatro; es decir transcurrieron 52 días para su presentación ante el pleno del Consejo Estatal Electoral, lo que excede en demasía los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, como se desprende a continuación:

DILIGENCIA	PLAZO OTORGADO PARA SU REALIZACIÓN	ENCARGADO DE LLEVARLA A CABO	FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL
ACUERDO DE RADICACIÓN.	24 HORAS CONTADAS APARTIR	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 8

DETERMINACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, DETERMINACIÓN SOBRE LA NECESIDAD DE PREVENIR O NO AL DENUNCIANTE, ASI COMO ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INVESTIGACIÓN.	DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA.		
APROBAR EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	72 HORAS	COMISIÓN DE QUEJAS	ARTÍCULO 8.
CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	DENTRO DE LAS 48 HORAS POSTERIORES AL ACUERDO DE ADMINSIÓN O DESECHAMIENTO	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 69
REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS	DENTRO DE LAS 48 POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 71

TOTAL DE DÍAS:	8 DÍAS

En este orden de ideas, no pasa desapercibido que, en cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenó y desahogó diversas diligencias a efecto de realizar una adecuada investigación y allegarse de mayores elementos para contar con los elementos suficientes para determinar sobre la procedencia o desechamiento de la queja promovida en razón de la ejecución de hechos que pudieran configurar actos anticipados de precampaña y campaña. Sin embargo, bajo la perspectiva de la suscrita, para su realización se empleó un plazo excesivo, lo que pudiera configurar una transgresión a los citados principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido lo dispuesto por el artículo 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, 11 y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, último párrafo prevé lo que se transcribe a continuación:

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca . Morelos. Web: www.impepac.mx

"Artículo 90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:
I. a III. ...
IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de la queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento.
V. ...
VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;
VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y
VIII ...

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral:

Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

I. a la IV. ...
...
En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación**.

Artículo 11. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:
I. El Consejo Estatal, para resolver los procedimientos administrativos sancionadores regulados por este Reglamento;
II. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;
III. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrán recibir quejas por infracciones a la normatividad electoral, en el ámbito de su competencia y para la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes, fungirán como autoridades auxiliares.

Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
[...]

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche la queja, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado vigilar el adecuado tramite y sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, quien ordenará al Secretario Ejecutivo el desahogo de diligencias a fin de contar con los elementos suficientes para determinar la admisión o desechamiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores presentado ante este Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

Por ende, una vez que el Secretario Ejecutivo informa a manera oportuna a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre la recepción de un escrito de queja, en el ejercicio de sus atribuciones, corresponde a la Comisión Ejecutiva Permanente, el desarrollo de las diligencias que se consideren necesarias, sin que su excesiva dilación encuentre sustento legal, so pena de transgredir a los principios de la materia electoral.

Las actuaciones de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentran constreñidos a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca . Morelos. Web: www.impepac.mx

Por lo anterior, conforme a la normativa de la materia, tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto se encuentra dentro de periodo electoral, por lo tanto, de conformidad con los artículos 159, segundo párrafo y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos todos los días y horas son hábiles, razón suficiente para que la atención de los asuntos, como es el caso de los partidos políticos y gobernados en general, deben atenderse de manera diligente y tenerse por cumplidas dentro de los plazos previamente establecidos, atendiendo al principio de certeza electoral.

Toda vez que con base en lo dispuesto por los artículos 79 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como Presidenta Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Por ello, y en aras de la salvaguarda de los principios de legalidad, equidad, certeza y autonomía que goza este Instituto Morelense de Procesos Electorales y al encontrarse constreñido el actuar de este Instituto, a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, se desarrolla la etapa de preparación de la jornada electoral, y que todos los días y horas son hábiles, este Organismo Público Local, **debe de prestar especial atención a aquellos hechos que pudieran configurar infracciones que pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, de equidad, legalidad, y en consecuencia elecciones libres e informadas.**

ATENTAMENTE

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
PRESIDENCIA

MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA[1] QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA CORAZÓN POR MORELOS, AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; Y POR CULPA IN VIGILANDO A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/10/2024-2.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro[2] que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

---

[1] En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.
[2] En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Luego entonces, trece de febrero, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por la ciudadana Kenia Lugo Delgado, en su carácter de Representante propietaria del partido político Nueva Alianza Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral, interponiendo denuncia en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, (Precandidata por la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos; y Senadora de la República), por presunta violación al interés superior de la niñez

Como consecuencia de lo anterior, el mismo trece de febrero, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación y diligencias, respectivamente, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas en cumplimiento al auto de fecha 13 de febrero	14 de febrero
Notificación del acuerdo de radicación a la quejosa por correo electrónico	20 de febrero
Notificación de los oficios de requerimiento en cumplimiento al acuerdo de fecha 13 de febrero	22 de febrero
Respuestas a los requerimientos	22 y 23 de febrero
Certificación de plazo	27 de febrero
Acuerdo de integración de constancias y nuevas diligencias	12 de marzo
Nuevo acuerdo de incorporación de constancias	14 de marzo
Notificación de los requerimientos ordenados a través del auto de fecha 12 de marzo	15 de marzo
Respuestas a los nuevos requerimientos derivado del acuerdo de fecha 12 de marzo	15 y 16 de marzo
Acuerdo de recepción de escritos de desahogo de requerimientos en atención al acuerdo del 12 de marzo y verificación de enlace electrónico	18 de marzo
Acta circunstanciada de verificación de liga electrónica	18 de marzo
Acuerdo que ordena elaborar el proyecto de acuerdo	23 de marzo

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el trece de febrero presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas el veintinueve de marzo y turnando al analisis del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el cinco de abril.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una dilación injustificada por parte del área de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, autoridad sustanciadora de las quejas, en algunas actuaciones, verbigracia, la notificación a la quejosa del auto de fecha trece de

febrero que se llevó a cabo siete días posteriores y de lo cual desapruebo, puesto que se pierde de vista la caracteristica principal de los especiales sancionadores al ser de tramitación sumaria, sobre todo al ser un diligencia que se llevó por correo electronico lo que no ameritaba mayores complicaciones.

Asimismo el retraso en notificar los oficios de requerimientos del mismo auto del trece de febrero, entregandose nueve días posteriores, como con la elaboración del acuerdo de radicación de las respuestas obtenidas en fechas veintidós y veintitrés de ese mismo mes, las cuales fueron acordadas hasta el veintisiete de febrero, lo cual por supuesto rechazo.

Resultando trascedente no obviar que fue hasta el doce marzo que volvió a ponerse en movimiento al instrucción de la queja, mientras la última actuación antes de esa fecha habría tenido lugar el veintisiete de febrero, por lo que aparentemente el expediente estuvo suspendido por catorce días, en el entendido que derivado del inicio del proceso electoral en el mes de septiembre del año anterior, todos los días son hábiles.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

> *(...)*
> ***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***
>
> ***Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.***
>
> ***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.***
>
> ***Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***
> ***..."***
>
> *(...)*

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

> *(...)*
>
> ***CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS***
>
> ***Artículo 8. Garantías Judiciales***
>
> ***1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.***
> ..."
>
> *(...)*

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

> *(...)*
>
> ***El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.***
> *(...)*

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tengo conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

> **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, **se advierte que toda persona**

tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, **por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente.** En ese contexto, **el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure**, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)
Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;
II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada

asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

SEGUNDO. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Ahora bien, comparto de manera general la determinación adoptada, sobre todo por el tiempo desde que se presentó la queja ante el análisis realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente identificado al rubro, no obstante considero que existió una falta de análisis exhaustivo, puesto ni de forma preliminar se analizan la respuestas a los requerimientos que se le realizó a la denunciante ni tampoco de las otorgadas por los institutos políticos.

Además, advierto que pudieron realizarse mayores diligencias para mejor proveer como remitir a la supuesta precandidata o candidata denunciada de los eventos señalados por la representante del Partido Nueva Alianza Morelos esto es los denominados "Foros Ciudadanos", es decir si acudió a esté debe saber quién lo organizó y para que efectos, situación que no se desprende en el proyecto de acuerdo para asegurar que de un análisis preliminar no se estaría violentando el interés superior de la niñez.

Lo anterior a efecto de no obviar lo dispuesto en el artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución Federal, el cual señala que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA CORAZÓN POR MORELOS, AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; Y POR CULPA IN VIGILANDO A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/10/2024-2.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto el día trece de febrero del año que transcurre y no es sino hasta la presente fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.

Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos

conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

En virtud de lo anterior, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE:

POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA CORAZÓN POR MORELOS, AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; Y POR CULPA IN VIGILANDO A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/10/2024-2, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 05 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas. Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024**, promovido por la ciudadana Kenia Lugo Delgado, en su carácter de representante propietaria del partido político Nueva Alianza Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral, a través del cual refiere denunciar a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, (Precandidata por la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos; y Senadora de la República), por violación al interés superior de la niñez.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor**; no obstante, se emite el presente **voto concurrente**, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,** en específico por las siguientes razones:

Con fecha **13 de febrero del 2024,** se recibió el escrito de queja signada por la ciudadana Kenia Lugo Delgado, en su carácter de representante propietaria del

partido político Nueva Alianza Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral, a través del cual refiere denunciar a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, (Precandidata por la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos; y Senadora de la República), por violación al interés superior de la niñez, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. *Recibida una queja* ***correspondiente al procedimiento especial sancionador****, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:*

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. ***Presentar el proyecto de acuerdo*** *a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y*

IV. En su caso, determinar y ***solicitar*** *las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de ***cuarenta y ocho horas*** *para formular el acuerdo de admisión o desechamiento,* ***y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante****; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo*

Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaria Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
Plazo	***24 horas***	***48 horas***
Fundamento	***Artículo 8***	***Artículo 8 y 68***
Acto	*Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.*	*Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría*

	En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	*Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares* *En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*
Caso concreto	*No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las **24 horas siguientes a la presentación de la queja**, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha **13 de febrero de 2023**, y fue hasta el **27 de marzo del 2024**, en atención a la sentencia TEEM/JE/10/2024-2, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **28 de marzo del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.*	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis ***XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER,*** la cual refiere lo siguiente:

[…]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo*

General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de ***acordar sobre su admisión o desechamiento****, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral;* ***por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.*** *En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. ***Recibida la queja o denuncia****,* ***la Secretaría*** *procederá a:*

a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas**, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

*Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:*

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;
II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. *Recibida una queja* ***correspondiente al procedimiento especial sancionador****, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:*

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

*III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y*

*IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*

*Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a**

la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/02/2024-3**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:

- *Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una **dilación injustificada** del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una **omisión**, debido a que **han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC**, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamienta de la queja.*

- *Refiere el actor, que en relación a que **hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables,** se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.*

...

*A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son **fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.***

*Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva **dentro del término de veinticuatro horas** procederá a su análisis, a efecto de:*

I. *Registrarla e informar a la **Comisión.***

II. *Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;*

III. ***Presentar el proyecto de acuerdo** a **la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y***

IV. *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la **Oficialía Electoral.***

*Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:***

- ***Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;***
- *O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;*

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

*En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, **resolviéndose de manera expedita**, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, **tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.***

*Por ello, **el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal***

*Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a **la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias** que deben ser maximizadas: por un lado, **la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional** o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, **la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.***

*Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal*

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

*En ese sentido, **la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral,** pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.*

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

*Como se observa, **el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo**, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela*

jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión desechamiento de la queja.

[…]

Asimismo, en relación con el asunto que nos ocupa en fecha 26 de marzo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dicto sentencia en el juicio electoral identificado con el número de expediente TEEM/JE/10/2024-2, determinando que ha existido dilación en la tramitación de la presente queja, y ordena a este Instituto lo siguiente:

[…]

SEPTIMO. EFECTOS.

1. Al resultar fundados los planteamientos formulados por el partido actor, l procedente es ordenar a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC para que, en el plazo veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de presente sentencia, formule y presente ante la Comisión de Quejas proyectos respectivos sobre las medidas cautelas, así como de la admisión o desechamiento de la queja presentada.

2. Se vincula a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de que, una vez recibidos los proyectos mencionados en el numeral inmediato anterior, en un plazo de veinticuatro horas, se pronuncie respecto a las medidas cautelares, así como el acuerdo admisión o desechamiento de la queja.

3. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento.

   Lo anterior, bajo el apercibimiento legal que en caso de no dar cumplimiento se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

   En ese sentido, lo conducente es conminar a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para que, en la subsecuente, se apegue a los plazos y términos previstos en la normativa.

RESUELVE:

PRIMERO. Son fundados los agravios hechos valer por el partido actor.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del IMPEPAC a actuar de conformidad con lo precisado en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

Notifíquese como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

[…]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.

MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 3 **(tres)** del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **cinco de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el ***"ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA CORAZÓN POR MORELOS, AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; Y POR CULPA IN VIGILANDO A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/10/2024-2."***; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo[1] del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1) Con fecha trece de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por la ciudadana Kenia Lugo Delgado, en su carácter de representante propietaria del partido político Nueva Alianza Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral, otorgándole el número de folio 001063, a través del cual refiere denunciar a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, (Precandidata por la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos; y Senadora de la República), por violación al interés superior de la niñez.

2) Con fecha trece de febrero del dos mil veinticuatro, se certificó la recepción del escrito de queja presentado por la ciudadana por la ciudadana Kenia Lugo Delgado, en su carácter de representante propietaria del partido político Nueva Alianza Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, (Precandidata por la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos; y Senadora de la República), por violación al interés superior de la niñez; ordenándose radicar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024; asimismo se ordenaron llevar a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

---

[1] **Artículo 39.**
...
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

I. Verificación de enlaces electrónicos, proporcionados en el escrito de queja.

II. Solicitud de informes a la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos; a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional; Acción Nacional; de la Revolución Democrática; y Redes Sociales Progresistas.

Acuerdo que se notificó a la parte quejosa el veinte de febrero del presente año.

3) Con fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, el personal con oficialía electoral llevo a cabo la verificación y certificación de las ligas electrónicas proporcionadas por la parte quejosa en su escrito de queja de fecha trece de febrero del dos mil veinticuatro, en la cual se hizo constar el contenido de los enlaces denunciados.

4) El veinte de febrero del dos mil veinticuatro, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos del escrito de que queja presentado por la ciudadana Kenia Lugo Delgado, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

5) Con fecha veintidós de febrero del presente año, se diligenció la entrega de los oficios relacionados con el informes requeridos a la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos; a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional; Acción Nacional; de la Revolución Democrática; y Redes Sociales Progresistas.

6) En ese sentido, el veintidós de febrero de este año, se recibió el **012/PRD-DEE-REP/2024**, signado por el Lic. Gonzalo Gutiérrez Medina, representante del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/957/2024.

7) Por consiguiente, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió por correo electrónico oficial de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por el Mtro. Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de representante de la Coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" a través de cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/954/2024.

A su vez, en la misma fecha, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva el oficio REPRE-PRI-OPLE-0020-02/2024, signado por el Licenciado Daniel Acosta Gervacio, representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral; a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/955/2024.

De igual manera, se recibió el oficio **NO. 16-02-24-DJ-CDE**, signado por la representante suplente del Partido Acción Nacional, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/956/2024.

Así mismo, se recibió el oficio el oficio **RSPM.CDE.CEJ.030.2024**, signado por el Lic. Mauricio Arzamendi Gordero, representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/958/2024.

8) Con fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro, se notificó al Secretario Ejecutivo y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de este Instituto, el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de fecha once de marzo del año que transcurre en autos del expediente TEEM/JE/10/2024-2, relacionado con el juicio electoral promovido por el instituto político denunciante.

9) Con fecha catorce de marzo del año que transcurre, a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1431/2024, remitió el informe rendido por el Secretario Ejecutivo y por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas por conducto de su Presidenta, danto cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado por la autoridad jurisdiccional en autos del expediente TEEM/JE/10-2024-2.

10) Con fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo en el cual visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente procedimiento, se ordenó la integración de constancias; así como, la solicitud de informe a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República; a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto.

Emitiendo los oficios respectivos los cuales fueron diligenciados el quince de marzo de este año.

11) Con fecha catorce de marzo del año que transcurre, visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente se ordenó la incorporación de constancias consistentes en copia certificada del oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0123/2024.

12) El quince de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió por correo electrónico el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/470/2024, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, a través del cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1427/2024.

13) Con fecha dieciséis de marzo de año que transcurre, se recibió a través del correo electrónico de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito con número de folio 002208, signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, dando atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1428/2024.

Documento que se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año en curso.

14) Con fecha dieciocho de marzo del año que transcurre, el personal habilitado con oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo dictado en la misma data.

15) Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a las medidas cautelares de la queja para que sea turnado a la Comisión

Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

16) Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dicto sentencia en autos del expediente TEEM/JE/10/2024-2, en los términos siguientes:

> [...]
> **SEPTIMO. EFECTOS.**
>
> 1. Al resultar fundados los planteamientos formulados por el partido actor, lo procedente es ordenar a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC para que, en el plazo veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de presente sentencia, formule y presente ante la Comisión de Quejas proyectos respectivos sobre las medidas cautelas, así como de la admisión o desechamiento de la queja presentada.
>
> 2. Se vincula a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de que, una vez recibidos los proyectos mencionados en el numeral inmediato anterior, en un plazo de veinticuatro horas, se pronuncie respecto a las medidas cautelares, así como el acuerdo admisión o desechamiento de la queja.
>
> 3. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento.
>
> Lo anterior, bajo el apercibimiento legal que en caso de no dar cumplimiento se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
>
> En ese sentido, lo conducente es conminar a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para que, en la subsecuente, se apegue a los plazos y términos previstos en la normativa.
>
> **RESUELVE:**
>
> **PRIMERO.** Son fundados los agravios hechos valer por el partido actor.
>
> **SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del IMPEPAC a actuar de conformidad con lo precisado en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.
>
> Notifíquese como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.
>
> Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.
> [...]

17) Con fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, se notificó a este órgano electoral, la sentencia dictada en autos del expediente TEEM/JE/10/2024-2, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

18) El veintiocho de marzo del año dos mil veinticuatro, emitió acuerdo la Secretaría Ejecutiva, señalando que visto el estado procesal que guardan los autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa, hace constar que el análisis preliminar de hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas en tiempo y forma por los Partidos políticos y por las personas físicas requeridas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar.

19) Con fecha **veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro**, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1752/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, materia del presente asunto.

20) El **veintinueve de marzo del presente año**, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo de desechamiento de la queja motivo del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **trece de febrero de dos mil veinticuatro** y la Secretaría Ejecutiva, en ese mismo día emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Sin embargo, en los antecedentes se desprende que, el **dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva, a través del personal con delegación de oficialía electoral, procedió a levantar el acta circunstanciada de verificación de liga electrónica proporcionada en el oficio número DEOyPP/JABV/470/2024 signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de consultar en la página oficial del Instituto Nacional Electoral a través del apartado de "Padrón de Afiliados a Partido Políticos" respecto a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, por los partidos que conforman la coalición antes "Fuerza y Corazón por Morelos" ahora "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"; siendo la última actuación que llevó a cabo relacionadas con las diligencias de investigación.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Sin embargo, **el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro**; esto es, aproximadamente diez días posteriores, dictó acuerdo refiriendo que visto el estado

procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo siendo turnado el mismo en la fecha antes indicada; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debido emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veintiocho de marzo del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el veintiocho de marzo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja, el día veintinueve de marzo del presente año, instruyendo a la Secretaría

Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron aproximadamente siete días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 05 de abril de 2024.

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 05 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA CORAZÓN POR MORELOS, AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; Y POR CULPA IN VIGILANDO A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/10/2024-2. "

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.

2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 05 de abril del año 2024, el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA CORAZÓN POR MORELOS, AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; Y POR CULPA IN VIGILANDO A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/10/2024-2." en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

> **"Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:
>
> I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
> II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
> III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
> IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
>
> La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
>
> En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha 26 de marzo del año 2024, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a las medidas cautelares de la queja para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, sin embargo del acuerdo que se puso a consideración del suscrito no se advierte se haya turnado a la Comisión de Quejas para su tramitación, y no fue si no hasta el 28 de marzo del año en curso que mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1752/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto que hoy nos ocupa, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

En ese sentido, con fecha 28 de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-350/2024 convoco a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para el día viernes 28 de marzo de 2024, en ese sentido en dicha fecha se celebró dicha sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/40/2024, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Sin embargo, fue hasta el día 04 de abril de esta anualidad que la Secretaria Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 05 de abril del año 2024, a las 12:00 horas.

El suscrito advierte la dilación desde que la Secretaria Ejecutiva tuvo a bien emitir el acta circunstanciada de verificación de la liga electrónica, de fecha 18 de marzo del año que transcurre, pues a partir de esa fecha se advierte que fue la última diligencia que efectuó por lo que estaba en posibilidades formular el proyecto de acuerdo respectivo para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, **de conformidad al artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC: Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal; Determinar si debía prevenir al denunciante; Determinar sobre la admisión o desechamiento; o en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.**

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA CORAZÓN POR MORELOS, AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; Y POR CULPA IN VIGILANDO A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/10/2024-2.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS,** en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,** y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día cinco de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto TRES del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA CORAZÓN POR MORELOS, AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; POR VIOLACIÓN AL**

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2024.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

> Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.
>
> **En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**
>
> La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.
>
> El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO,** principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador

Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

> **Artículo 7.** Los órganos electorales, ***al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas***, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:
>
> a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
>
> b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
>
> c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
>
> d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
>
> Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaria Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electora, es decir, del 13 de febrero de dos mil veinticuatro hasta el 05 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que

mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

> **Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:
>
> I. Registrarla e informar a la Comisión;
>
> II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
>
> III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
>
> IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.
>
> Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión ***contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante***; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
>
> La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.
>
> En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
13 de febrero de 2024	**25 de marzo de 2024**	**05 de abril de 2024**

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen;** ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen

las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE

> **ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-** La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los

que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

> **Artículo 31.** El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:
>
> I. Apercibimiento;
> II. Amonestación;
> III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
> IV. El auxilio de la fuerza pública.
>
> Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el articulo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los

Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo ***seis de abril de dos mil veinticuatro***, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE.**

A T E N T A M E N T E

impepac

CONSEJERA **ESTATAL ELECTORAL**
MAYTE CASALEZ CAMPOS

M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA